

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandaron repartir y archivar respectivamente 200 ejemplares remitidos por el Secretario del Despacho de la Guerra, del decreto de S. M. en que resolvió que los jefes y oficiales de todas armas, sin distincion, usasen sobre las armas del mismo traje que el soldado, á excepcion de la casaca que continuará siendo larga; y otros 200 ejemplares que remitió el del Despacho de Hacienda, de otro decreto en que se insertaba el de las Córtes aprobando el presupuesto de gastos de la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar para el año próximo de 1821.

Se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion un expediente promovido por D. Matias García Rada, vecino de la villa de Torrubia del Campo, en solicitud de facultad para emancipar á su hijo D. Tomás.

A la ordinaria de Hacienda se pasó una nota, remitida por el Secretario del Despacho de este ramo, de las cargas con que se hallan gravados los bienes del Real Patrimonio de Valladolid.

Tambien se pasó á la misma comision una exposicion de la Contaduría de Cruzada aclarando la nota puesta al pié de las pensiones sobre aquel ramo.

El mismo Secretario remitió á las Córtes, de Real orden, una propuesta del Tribunal de Cruzada sobre que se perdonasen á las villas de Fontecha y Bergüenda 1.889 rs. y 18 mrs. que debia la primera y 1.149 la segunda, importe de Bulas del año de 1808, los cuales invirtieron en suministros á las tropas francesas. Se mandó pasar á la misma comision de Hacienda.

A las reunidas que entienden en el asunto de diezmos se pasaron tres representaciones, presentadas por el Sr. Navarro (D. Felipe), de los pueblos de Villanueva de Castellon, de Alara y de Lemiera, para que las Córtes accediesen á la abolicion de diezmos.

El Sr. Florez Estrada presentó igualmente una instancia de los armadores, capitanes, patrones de buques, é individuos del comercio, labradores, menestrales, matriculados y vecinos de diversos pueblos de la provincia de Astúrias, en solicitud de que se permitiese el libre comercio de la sal, con prohibicion de la extranjera, ó al menos que se prohibiese la contrata con Indan, y el transporte de sales en buques extranjeros. Las Córtes mandaron que pasase á la comision donde existian los antecedentes.

A la comision de Guerra se pasó un proyecto de decreto que remitió el Secretario de este ramo, y habia acordado con S. M. su antecesor, relativo á caminos militares, trasportes, alojamientos, pasaportes y demás necesario para reemplazar el actual sistema de bagajes y cuanto tenia relacion con las marchas de las tropas.

A la primera de Legislacion, una queja de la Condesa de Morata, Marquesa de Villaverde, contra los colonos de sus estados, por negarse á pagar los derechos del dominio territorial solariego, á pretexto de que no habia presentado la Marquesa los títulos para examinar si los bienes eran incorporables.

Se pasó igualmente á la segunda de Legislacion un expediente sobre la aprobacion de la subrogacion de un censo de 70.000 rs. á favor del cabildo eclesiástico de Zamora, impuesto antes sobre el lugar de Morales de la Balmuza, y trasladado á la mitad del término redondo llamado del Manzano, jurisdiccion de la villa de Ledesma.

La Secretaría de las Córtes hizo presente que existian una multitud de recursos de pueblos, quejándose unos de las asignaciones de partidos ya aprobadas, y pidiendo otros que se fijase en ellos el juzgado de primera instancia; y pareciendo que todos debian pasarse al Gobierno para que los tuviese presentes en la division del territorio español, proponia se resolviese así sin necesidad de dar cuenta de cada uno por separado. Se acordó como lo propuso la Secretaría.

En seguida se continuó leyendo el plan de la Hacienda pública, cuyo discurso preliminar se insertó en la sesion de antes de ayer y leidas dos partes de las tres que contiene, se suspendió hasta el dia siguiente. (*Se insertará cuando se verifique su última lectura.*)

Se leyeron y aprobaron dos minutas de decretos, el uno sobre la forma y circunstancias de las ventas que deben hacerse por el Crédito público de las fincas que hoy le pertenecen y en adelante le pertenecieren (*Véase la sesion de 2 de Setiembre*), y el otro sobre los sueldos que se asignan á los empleados cesantes y jubilados. (*Véase la de 28 de Agosto.*)

Tambien se leyó el art. 1.º del dictámen de la comision primera de Legislacion sobre el modo de conocer en las causas criminales que se formasen en lo sucesivo (*Véase la sesion de 26 de Agosto*), y dijo

El Sr. **CORTÉS**: Me parece que este art. 1.º podria ponerse en lugar del 2.º, y el 2.º por 1.º, sobre lo cual haré algunas observaciones. Me fundo para proponer este cambio, en que el art. 2.º comprende casos más generales é ideas previas que deben ser anticipadas á cualquier otro precepto. Dice así: «Todos sin distincion alguna, y bajo igual responsabilidad, están asimismo obligados, en cuanto la ley no los exima, á ayudar á las autoridades para el descubrimiento, persecucion y castigo de los delincuentes.» El contesto de este artículo está manifestando que abraza ideas generalísimas, y el modo de expresar éstas para establecer un método, es principiár por lo más vago é ir descendiendo por grados á hacer las clasificaciones, que es lo que sucede en el artículo 1.º, donde ya se habla de un caso particular.

Tambien me parece que así como en el art. 2.º se dice que «estarán obligados en cuanto no los exima la ley,» se expresase esta cualidad en el 1.º; porque si así no se ejecuta, podrá dudarse si un eclesiástico se halla tambien comprometido á hacer las prisiones que se preceptúan, sin embargo de que medien armas y acaso se viese obligado á usar de ellas, ó por lo menos á intervenir en un hecho en que resulte muerte ó mutilacion de miembro. Ultimamente, opino que el artículo restringe la Constitucion, porque aquella dice que los españoles pueden prender *in fraganti* á cualquier delincuente, y el artículo, que están obligados; y esto en mi entender es lo mismo que imponerles una pena ó carga, cuando la Constitucion solo ha querido darles una facultad ó permiso.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no tiene reparo en convenir con la primera parte de las observaciones del Sr. Cortés, á saber: que se ponga el art. 2.º por 1.º, y éste por aquel, pues en ello no puede haber el menor inconveniente. Tampoco se opondrá á que se añada la expresion: «en cuanto la ley no los exima,» sin embargo de que esto lo tiene por una redundancia, pues en el mero hecho de decirse en el artículo que está obligado «el que pueda,» es demasiado claro que en la posibilidad se comprende la física, moral y legal. No obstante, si el objeto es aclarar para evitar cualquiera duda en lo sucesivo, repito que no tiene reparo en esta adiccion. En lo que no puede convenir de modo alguno es en que el artículo 1.º restrinja la Constitucion; pues si en ella se previene que todo español tiene facultad para proceder á la prision de un delincuente *in fraganti*, y en el artículo se dice que está obligado á hacerlo, lejos de restringir la Constitucion, se amplía hasta el punto que la comision ha creido indispensable para que se contengan en la sociedad los delitos, dando fomento á las virtudes que deben caracterizar á todo pueblo libre.

El Sr. **CALDERON**: Yo iba á proponer la misma idea que ha tenido el Sr. Cortés, sobre que en el artículo se agregase la expresion: «en cuanto la ley no les exima;» porque hallándose concebido el artículo en términos tan generales, parece que no exceptúa á persona alguna, y que están de tal modo obligados los españoles á prender á todo individuo *in fraganti*, que debe hacerlo el padre contra el hijo, éste contra su padre, el hermano contra el hermano, y así progresivamente. lo cual es indudable que repugna á la ley y á la naturaleza. Por tanto, opino que debe restringirse el concepto del artículo, aumentando su letra, para que no se toquen los inconvenientes que propongo. De otro modo resultaria que un juez tiene facultades para castigar á cualquiera que, por más que la ley y la naturaleza lo resista, no ha procedido á la captura de un reo *in fraganti*.

El Sr. **VICTORICA**: La expresion «bajo responsabilidad,» que se lee en este artículo, y luego se repite en el siguiente, me parece demasiado vaga, y por otra parte supérflua. Si se quiere obligar á los ciudadanos al cumplimiento de la obligacion que por estos artículos se les impone, más valdria señalar en otro separado alguna pena, por ligera que fuese, que no amenazarles con una responsabilidad que, ó nada significa, ó podria dar margen á vejaciones y persecuciones arbitrarias de parte de los jueces. Se ha abusado tanto de la palabra «responsabilidad,» que ya puesta aisladamente puede decirse que no tiene significado alguno; y así es preciso que vaya siempre acompañada de la expresion de los efectos que la responsabilidad debe producir. En el caso presente, no sé yo bien si convendria señalar pena determinada á

los que no arrestasen *in fraganti* á los delincuentes pudiéndolo hacer, ó á los que no prestasen para el arresto el auxilio que estuviese en su mano; pero de todos modos creo que debe suprimirse la citada expresion; en cuyo caso no veo inconveniente en la aprobacion de un artículo que sin aquella vaga é indefinida amenaza no hace otra cosa que enunciar una obligacion que todos los ciudadanos amantes del orden y de la observancia de las leyes deben cumplir, cuando no haya algun estorbo justo que se lo impida.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La obligacion que impone el artículo 1.º, no creo yo que sea una ampliacion de la Constitucion, sino una contradiccion con ella. La Constitucion dió facultades á todo español para que procediese á la captura de un delincuente, pero no quiso obligarle á que lo hiciese, ó por lo menos se desentendió de ello. La Constitucion otorgó á los ciudadanos este derecho, quitándoles las trabas que antes tenian y facilitando los medios de contener los delitos: de manera que virtualmente dijo que el que de este modo procediese no tendria una responsabilidad; pero no quiso poner á todo español en el caso en que se halla un juez ó un subalterno de justicia, de tener una ley positiva, una obligacion de ejecutar la prision, en el concepto que de lo contrario cometeria un delito. Le dió este derecho, repito. ¿Y quién podrá decir que este derecho sea una obligacion? Yo puedo tener derecho, por ejemplo, para pasear un jardin, porque su dueño me lo haya concedido; pero ¿se entenderá que esto puede hacerse extensivo á que el tal dueño me imponga una obligacion de pasear su jardin á la fuerza? El permiso que concede la Constitucion tuvo por origen el beneficiar la vindicta pública, contener los crímenes y poner á salvo de toda responsabilidad á los españoles que usasen de una facultad que debe ser propia de toda sociedad bien organizada; pero este es un acto puramente voluntario que seria injusto hacerlo obligatorio, comprometiendo á un ciudadano pacífico á que por cumplir una ley se pusiese en riña, expusiese su seguridad y acaso su vida, cualquiera que fuese el riesgo que tuviese de perderla, porque tal vez tendria que acometer á hombres armados que pudiesen ofenderle gravemente. ¿Cómo es posible que se quiera entender que este es el espíritu de la Constitucion? ¿Ni cómo suponer que no lo previeron los que la formaron? Nada menos que eso: bien se pusieron de parte de este conocimiento, pero no quisieron comprometer á todo español á que tuviese que sujetarse á un juicio sobre si pudo ó no concurrir á la captura de un reo. Siu embargo de todo, no es lo mismo en el caso que la justicia pida auxilio, porque entonces debe haber y hay una obligacion precisa de dárselo, pues de lo contrario quedaria abandonado el juez, la vindicta pública y aun la misma naturaleza, por no favorecer al inocente en el momento que trata de repeler y contener el desorden; pero fuera de este caso seria ponerse en contradiccion con la Constitucion, siendo como es de cargo de los alguaciles y los jueces el verificar las prisiones, y de los demás solo ayudar para que se contengan y castiguen los crímenes.

El Sr. **CEPERO**: Yo encuentro este artículo muy arreglado al espíritu de la Constitucion, y de ningun modo hallo la contradiccion que se figura el Sr. Romero Alpuente. La Constitucion dice que todo español puede prender al delincuente *in fraganti*, y el artículo, que el que pueda tiene obligacion de hacerlo, y esto creo se halla muy conforme con el espíritu de aquella, y aun con su letra; y si no, léase el art. 6.º; dice: «El amor de

la Pátria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.» Y ¿cómo podrá dudarse que un español, un hombre bueno, amante de su Pátria, y por consiguiente de la justicia, dejará de tener obligacion de contribuir con cuanto sus fuerzas alcancen, para que ésta se administre con la rectitud que de suyo exige, de contribuir á que se contengan los crímenes y á que quede satisfecha la vindicta pública? Supuesta la ley constitucional de que todos pueden prender *in fraganti*, y existiendo otra que obliga á ser justos y benéficos, es ageno de toda duda que como parte de la beneficencia que se nos encarga, estamos en la obligacion de auxiliar á desterrar de la sociedad los delitos; y por lo mismo creo yo que lejos de ponerse el artículo en contradiccion con la Constitucion, se halla implícitamente mandado en ella lo que ahora expresamente se determina.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: La Constitucion dice que todos pueden prender al delincuente *in fraganti*; por consiguiente, lo que hay que probar es que la obligacion que impone esta ley no está en contradiccion en manera alguna con el artículo constitucional, antes lo ratifica y le añade fuerza y vigor. El Sr. Romero Alpuente ha dicho que no se deben restringir los derechos de los ciudadanos, ni extender á la clase de obligaciones las facultades que concede la ley, poniendo por ejemplo que cada uno tiene facultades de pasearse por su jardin, pero no obligacion de hacerlo. En la sociedad civil los derechos de cada individuo tienen por límites los derechos de los demás; de manera que todo ciudadano tiene derecho de hacer todo aquello que no está prohibido expresamente por la ley, con tal de que no perjudique á los otros; y sobre esta teoría están fundadas todas las relaciones recíprocas de derechos y obligaciones, cuyo deslinde y demarcacion es el objeto de las leyes.

Ahora bien; como cada ciudadano tiene derecho á que se respete su libertad, ha debido la Constitucion decir que cuando uno ataque los derechos de otro, tenga cualquier español el de prenderle *in fraganti*. ¿Qué contradiccion hay, pues, entre esta ley expresa, entre esta facultad que concede la Constitucion, y la ampliacion que ahora se le da por esta nueva ley? El bien de la sociedad exige que todos contribuyan en cuanto esté de su parte á la persecucion y castigo de los delincuentes, porque no solo son criminales respecto de la persona ofendida, sino respecto de la sociedad en general, y respecto de cada uno de los individuos que la componen. Esta es la mayor ventaja de la sociedad civil sobre el estado de nuestra naturaleza: en éste, cada hombre es guarda y vengador de sus derechos, que no tienen más apoyo que la fuerza física. En la sociedad, por el contrario, hay como un depósito comun de derechos, en que se han refundido los particulares de cada individuo; y todos deben custodiar igualmente este depósito sagrado, y unir sus fuerzas contra el que pretenda usurparlo en beneficio propio y con grave perjuicio de los demás. En esta base de la sociedad civil está fundado el derecho de imponer penas; y de ella nace tambien la obligacion que tienen todos los ciudadanos de contribuir al cumplimiento de las leyes, y el derecho que da á todos la Constitucion, de poder arrestar al delincuente *in fraganti*. Por lo que hace á lo que se ha dicho de la imposibilidad, el artículo dice que «el que pueda» está obligado, porque no cabe obligacion donde no hay facultades físicas para poder cumplirla. Finalmente, señores, la comision ha creído que interesa el formar este espíritu público y esas costumbres que existen en otras naciones libres, y

destruir insensiblemente la fria indiferencia con que suelen mirarse las ofensas ajenas en aquellos pueblos en que la arbitrariedad y la tiranía convierten en una virtud el egoísmo. Por eso no ha dudado la comision imponer este deber á todo el que pueda cumplirlo; con lo cual ha excluido expresamente la imposibilidad fisica y la imposibilidad moral, que es igual á aquella delante de la ley. ¿Ni cuál pudiera haber digna de tal nombre, que impusiese una obligacion contraria á las leyes inmutables de la naturaleza, más antiguas, más sagradas, más fuertes que todas las leyes civiles? Lo que ahora se discute no exige en manera alguna que arreste el padre al hijo, y el hermano al hermano: se limita á ordenar lo que puede; y la comision al proponerlo, lejos de querer violar derechos tan sagrados, solo ha reclamado en favor de la sociedad el que tienen todos sus miembros de concurrir «en cuanto puedan» al justo castigo de los delinquentes.

El Sr. **FREIRE**: Me parece que son necesarias pocas palabras para impugnar lo dicho por los señores preopinantes. En primer lugar, se ha alegado para sostener esta ley, proyecto ó lo que sea, el artículo de la Constitucion que dice que todos los españoles están obligados á ser justos y benéficos; pero se ha olvidado que la obligacion de ser benéficos es una de aquellas obligaciones que se llaman imperfectas, que no están sujetas á pena; en una palabra, es un simple consejo; y en la actualidad, cuando se admite para fundar una ley coactiva, se hace un abuso del dicho artículo, teniéndolo por ley perfecta. No siendo, pues, más que un consejo, será contra su naturaleza sujetarle á penas; por consiguiente, no hay más que hablar en esto. Acerca de lo que ha dicho el Sr. Martínez de la Rosa, de que no hay contradiccion entre el presente artículo y el de la Constitucion, que dice que todo ciudadano puede arrestar á un delincuente cogido *in fraganti*, yo la hallo, y muy grande. ¿Qué mayor contradiccion puede haber que la que hay entre la libertad y la coaccion? La comision establece una obligacion, y la Constitucion solo señala un acto de libertad. Esta, siguiendo sus principios, dice que todos los españoles seamos libres y en el artículo propuesto se nos conduce á imponernos obligaciones necesarias, y á robarnos la libertad que la Constitucion nos dió. Resulta además de este artículo propuesto, que es una cosa vaga é indeterminada, y que la obligacion que propone da una márgen muy ancha á los jueces para cometer mil vejaciones con respecto á cualquier ciudadano; pues solo con dejarles la facultad de calcular si pudo ó no pudo prender al delincuente *in fraganti*, se les abre la más ancha puerta de arbitrariedad. ¿Qué de elementos no son necesarios para formar un juicio sobre un acto de esta clase! Debe entrar la fuerza física, la fuerza moral, el estado de su salud y otras muchas cosas; y ¿será posible que bajo estos datos arbitrarios se deje el artículo de un modo tan indeterminado? ¿Qué es esto sino echar por tierra y destruir los derechos que nos ha dado la Constitucion? Es cosa inútil, y como tal, no puede adoptarse semejante propuesta.

El Sr. Conde de **TORENO**: Apoyo la opinion del señor Freire en general. Me parece este artículo muy vago, y puede dar lugar á exigir de los ciudadanos cosas que sean absolutamente imposibles. Lo que ha dicho el señor Cepero será muy bueno; pero es inaplicable en la formacion de las leyes; y cuando más, pudiera convenir para un catecismo cristiano. La responsabilidad que quiere la comision que se exija, es demasiado vaga. Es tan general, que no se sabe ni cómo ni cuándo se puede

exigir. Se debería fijar ésta, no olvidando las causas físicas y morales que pudieran concurrir para que no fuese en muchas ocasiones obedecida semejante ley. A una persona tímida por naturaleza, y que se halle en medio de una quimera, ¿cómo se le ha de obligar á que prenda á los que riñen entre sí? ¿Y qué regla podrá fijarse para que sirva de norma en semejantes casos? No hay otra que dejarlo á la arbitrariedad de los jueces. Yo bien conozco que la intencion de la comision no es esta, ni puede serlo; pero como el artículo da márgen á esta inteligencia, podrian los jueces aprovecharse de su indeterminacion y abusar de su ministerio. En materia de leyes es necesario hablar con la mayor exactitud posible, para no dejar el más pequeño resquicio que pueda introducir la interpretacion, y con ella la arbitrariedad. La obligacion que tienen los jueces, envuelve en sí una porcion de derechos, y aun cuando todo ciudadano la tenga de prender *in fraganti* á un delincuente, los jueces la tienen mucho más estrecha y con otros fundamentos que el ciudadano. Éste, aunque está autorizado para conservar la tranquilidad, no lo está del modo que los jueces, que son pagados por la sociedad para ejercer este encargo. Finalmente, me opongo al artículo como está, porque le falta exactitud y se halla extendido en términos demasiado generales. Yo no encuentro que esté en contradiccion con ninguno otro de la Constitucion, á pesar de lo que se ha dicho, pues la Constitucion puede proponer una base, y no contrariándola, se puede edificar sobre ella, aumentando ó desenvolviendo la idea. Repito que no hallo contradiccion alguna, pero sí que podría darse márgen á que los jueces usasen de arbitrariedad en sus juicios, por lo cual opino que vuelva á la comision para que le reforme.»

Preguntóse de nuevo si se hallaba el punto suficientemente discutido, y habiéndose declarado no estarlo, dijo

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Señor, yo creo este artículo opuesto á la Constitucion, y por consiguiente, que no puede aprobarse. El Sr. Martínez de la Rosa ha convenido con el Sr. Romero Alpuente en que es un derecho el que declara la Constitucion cuando dice que todo español puede, etc.; y un derecho no debe convertirse en obligacion. Yo tengo derecho para llevar esta casaca, por ejemplo; pero imponerme la obligacion de que la lleve, no es compatible con la libertad que me da el derecho de llevarla; y yo creo que por esta razon sola no se debe admitir. En segundo lugar, esta responsabilidad ó pena que se declara por la ley, es vaga... ¿A qué responsabilidad se han de atener los jueces para imponer el castigo ó la pena? No la hay; con que deberá ser una pena arbitraria; y una ley que impone una pena que queda al arbitrio de los jueces, ¿deberá admitirse? En tercer lugar, no creo haya nacion alguna civilizada que imponga una pena tan terrible como la que por este artículo se va á imponer; y que la miro por tan ominosa, que creo que seria en muchos casos más criminal un individuo obedeciéndola que dejándola de obedecer. Supongamos que un padre presencia un delito de un hijo, ó un hijo el delito que comete su padre: ¿no seria desmoralizar la Nacion obligar á sus individuos á que en semejantes casos procediesen á la prision de los delinquentes, é imponerles de lo contrario una responsabilidad? Por lo tanto, creo que debe volver el artículo á la comision, y que solo diga que todo ciudadano está en la obligacion de auxiliar.

El Sr. **CALATRAVA**: Si la comision hubiera podido prever los ataques que sufre este artículo, que en su

concepto es tan sencillo, seguramente no lo hubiera propuesto al Congreso; porque tal vez es más importante el tiempo que se emplea en su discusión, que lo será su aprobación. Después de lo dicho por los señores preocupantes, creo que ni aun merece contestación la especie de que este artículo se opone á la Constitución. Esta declara que todos pueden arrestar al delincuente *in fraganti*; y la comisión quiere, en cierto modo, justificar el arresto hecho por una persona particular, para quitar á este acto todo viso de arbitrariedad. Pero querer deducir de aquí que porque la Constitución da simplemente la facultad, ésta no puede convertirse en obligación cuando de ejecutarse así resulte un bien al Estado en general, me parece que es no entender lo que quiere decir la palabra incompatibilidad. La Constitución dice en su artículo: «*In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez.» Y esto quiere decir que el prenderle está siempre al arbitrio del juez, y que una ley civil no puede impedir el ejecutar un acto que la Constitución le permite. Por lo demás, absteniéndome de contestar á otras objeciones, debo suplicar á los Sres. Diputados que cuando se trate de impugnar algún dictamen de las comisiones ú opinión de alguno en particular, usen de aquellas expresiones que sean más compatibles con el decoro y dignidad del Congreso. Se ha acusado á la comisión de que trata de hollar los derechos de los ciudadanos. La comisión se compone de hombres que pueden haberse equivocado; pero sus individuos son tan afectos á la Constitución como el que más, de lo que tienen dadas repetidas pruebas. Yo suplico también al Sr. Presidente que, conforme al Reglamento, no permita que se usen estas expresiones.

La comisión ha creído que convenia mucho ir formando el espíritu público y difundiendo estas ideas entre todos los españoles, así como el principio de que el acto de prender no toca solo á los alguaciles y jueces. En todos los gobiernos libres, y cuanto más libres más, la injuria que se hace á un individuo se considera como comun á todos los ciudadanos, porque cada uno tiene interés en que se castigue al delincuente. En España, por no haberse proclamado estos principios, vemos con escándalo que una reunion numerosa de hombres ve cometer un delito y se están todos con los brazos cruzados sin tratar de detener al delincuente, que tal vez atraviesa por medio de ellos. Este es un mal, y mal mucho más grave en un gobierno libre. No há muchos dias que ha sucedido en Madrid dar una puñalada á un hombre en medio de una calle, correr el herido tras el agresor y abrazarse con él casi moribundo, pero en estado de proporcionar su captura; y habiendo una porcion de espectadores, no hubo siquiera uno que se acercase á dar auxilio, huyendo por fin el agresor. Y este ¿es un bien? Y esto ¿deberá permitirse? Yo mismo he visto no hace muchos dias en la Carrera de San Jerónimo herir un hombre á otro, clamar el herido, y haber una porcion de gentes complaciéndose en ver aquel espectáculo; el delincuente, con su navaja ensangrentada, marcharse por la calle de Peligros sin que nadie le persiguiese. ¿Es esto lo que se trata de proteger? La comisión, pues, ha creído que todo ciudadano, cualquiera que sea, tiene una obligación muy sagrada á hacer cuanto esté de su parte para que los delitos sean castigados, y presos los delincuentes. Esto es en cuanto á la base del artículo; que por lo que hace á lo demás, es decir, á su extensión ó aclaraciones, la comisión dará, como da ahora, pruebas de su docilidad, adoptando la adición que ha propuesto el Sr. Cortés.

Ha dicho el Sr. Florez Estrada, sin duda para presentar con más odiosidad el artículo, que por él se imponía la obligación á un padre de prender á su hijo, y al contrario. Pero S. S. no ha tenido presente que estas personas, no solo no pueden hacer esto por las leyes, sino que ellas mismas se lo prohiben, puesto que ni aun pueden ser testigos en sus causas. La comisión no trata sino de que tengan esta obligación los que legítimamente pueden y deben tenerla, y los que la tienen en el dia; porque yo pregunto á los señores que han hecho esta objeción: ¿qué harían si siendo jueces se les presentase una causa en que resultase plenamente probado que yo presencié un asesinato, y que pudiendo prender al reo le dejé ir y no hice diligencia alguna al efecto? Yo aseguro que en este caso estos mismos señores como jueces no dejarían de multarme, aperebirme ó hacerme de algun modo responsable. En suma, Señor, la comisión no se ha propuesto otra cosa que ir formando el espíritu público, dar á entender á todos los españoles que tenemos obligación de evitar los delitos, y que es un abuso perjudicialísimo al Estado decir que esto solo es propio de los alguaciles. En un gobierno libre todos debemos ser alguaciles en este particular: todos debemos contribuir á proporcionar la prisión de los delincuentes. ¡Ojalá que no se hubiesen hecho tan odiosas entre nosotros las funciones de prender! ¡Ojalá que no se hubiese mirado con el carácter de infamia la acción de un acusador! Entonces veríamos á los ciudadanos más ilustres cooperar con eficacia al exterminio de los delincuentes. En cuanto á la responsabilidad, yo no creo que pueda determinarse de mejor manera que como propone la comisión. La responsabilidad deberá hacerse efectiva por reglas de analogía; pero si el Congreso creyese que no hay necesidad de aquella expresion, tampoco la comisión hará empeño en sostenerla.

El Sr. LA-SANTA: Suplicaría á los señores de la comisión que tratasen de contener la arbitrariedad de los jueces, que tal vez se deja por el artículo más fácil de lo que pide la seguridad del ciudadano. Creo que convendrán conmigo en que en el estado actual es necesario no dar margen á que la tengan, porque todos sabemos cuán propensos son á tomarse facultades y á traspasar los límites que les están prescritos. Esto lo digo con respecto á la facultad que se les da en el artículo de graduar la responsabilidad del que ha podido ó no arrestar al delincuente. Repito que es sumamente necesario cerrar la puerta á la arbitrariedad de todos los jueces. Yo no me atreveré á decir que haya contradicción entre este artículo y el de la Constitución. Creo que no la haya, porque un derecho que da la Constitución se puede fortificar por una ley particular. Hay, efectivamente, algunos casos, como ha dicho el Sr. Calatrava, en que sería uno criminal en no hacer por su parte lo posible para que se verificase la prisión de un delincuente *in fraganti*. Pero en el de que una persona, por ejemplo, se halle en una disputa ó pendencia en que suceda alguna desgracia ó muerte, ¿se ha de mezclar á contenerla sin saber qué género de armas tiene el delincuente, y más si carece de ellas? Yo creo que en este caso absolutamente no puede hacerse cargo alguno; además de que hay constituciones físicas que carecen de aquel valor y arrojo necesario para ello. Por consiguiente, me parece que el artículo no puede aprobarse en los términos que los señores de la comisión lo proponen, y que deberá presentarse en otros más claros y circunscritos. Por mi parte, me parece que este derecho debe pasar á ser un deber, y que cuanto más libres

scan las naciones, tanto más deben cooperar sus individuos á la prision y castigo de los delincuentes; pero deben cerrarse todas las puertas á la arbitrariedad de los jueces.

El Sr. **GISBERT**: Solamente he pedido la palabra para deshacer una equivocacion de uno de los señores preopinantes, que ha dicho que el ser benéfico es un puro consejo. Es una obligacion, y de las más principales. Así lo dice la Constitucion en su art. 6.º, en que se lee: «El amor de la Pátria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.» Y me parece que tratándose de llamar la atencion pública hácia el cumplimiento de estas obligaciones, tan olvidadas por el mal espíritu que desgraciadamente ha reinado hasta ahora, debe inculcarse que esta es una obligacion de todo español, impuesta por la Constitucion. Ninguna otra cosa tengo que añadir, y he cumplido con mi palabra.

El Sr. **MARTEL**: Yo considero que el artículo de la ley que propone la comision no hace otra cosa que llevar á efecto la obligacion que impone la Constitucion. Para mí, ó es menester borrar el artículo por inútil, ó declarar que todo español está obligado á cumplir con lo que en este artículo se previene. Hay además otra reflexion. Señor, la ignorancia es necesario que sea suplida por la ley. A un ciudadano que no conoce sus obligaciones, es menester que la ley se las haga ejecutar. Es necesario que los ciudadanos españoles conozcan que un crimen cualquiera es una ofensa, no solo del individuo en particular, sino de todos los ciudadanos y de toda la sociedad. Esta verdad está fundada en el derecho natural, y mucho más en los derechos sociales. Yo concederé que el pueblo no conoce en el día estos derechos; pero por lo mismo es menester que las leyes vengan en su apoyo, y que conozca que es un crimen el no auxiliar para la prision de un delincuente, como por ejemplo, el del caso que ha citado el Sr. Calatrava, en que hallándose el herido abrazado con su agresor, fué abandonado de todos los ciudadanos que lo estaban viendo, los cuales se retiraron desentendiéndose y sin prestarle auxilio ninguno. Semejante conducta atenta contra la sociedad entera; y este caso me hace recordar una idea bien triste. Hubo un tiempo en que á muchos hourados Diputados se les imputó nada menos que el horrible crimen de haber atentado contra la soberanía del Gobierno establecido, y aun contra la persona misma del Rey, porque sabiendo que existia una constitucion secreta en que se cometian aquellos atentados, no lo remediaron. Tenemos todos obligacion de evitar el crimen en cuanto podamos, y de contribuir á que el delincuente sea preso y castigado. He dicho en cuanto podamos, porque claro está que este artículo no trata de imponer obligaciones imposibles. Porque si, por ejemplo, apareciere un ladron ó un asesino con dos pistolas, una en cada mano, nadie estará obligado á ponerse delante para detenerlo, y más estando indefenso. No se trata, pues, de mandar que se cumpla con esta obligacion sino en caso de posibilidad; y no se exige por este artículo otra cosa, sino que se haga efectiva la obligacion que impone el artículo constitucional. Y acaso acaso la multitud de malhechores que hoy infestan los caminos y los pueblos, nace ó trae su origen de haber desconocido estos tan sagrada obligacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no se aprobó el artículo; y aunque el Sr. Conde de *Toreno* propuso que volviese á la comision para su reforma, contestó el Sr. *Calatrava* que para nada tenia que volver

á la comision, pues habia sido desaprobado en todas sus partes.

Leido el 2.º, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: En lo que mira al descubrimiento de que se habla en este artículo, hallo el reparo de que siendo las autoridades constituidas las obligadas á hacer todas las diligencias para la averiguacion de los delitos, proseguir los procesos, y en su consecuencia obrar con arreglo á derecho, únicamente se les puede imponer á los ciudadanos la obligacion de auxiliar estas operaciones, pues de lo contrario vendríamos á preceptuar que cualquier ciudadano que supiese un delito de los que por las leyes fuesen delatables, estuviese en la obligacion de delatarlo á la justicia, y en el caso contrario se le exigiria la responsabilidad que previene el artículo. ¿Y es posible que se quieran imponer estas obligaciones á los ciudadanos españoles? Señor, semejantes obligaciones, que se han observado y observan en los países libres como la Inglaterra, se deben dejar á que sean dictadas por la costumbre y la virtud misma: lo demás es precisar á los españoles á que sean delatores; y aunque la voz delator no se hubiese hecho tan extremadamente odiosa por el abuso que se ha hecho de las delaciones, todavía dejada en su sentido natural puede traer no muy buenas consecuencias el imponer una obligacion de hacerlas, porque se toca el inconveniente de que en muchos casos los delincuentes serán parientes, amigos ó compañeros, y por consiguiente tienen que guardar una porcion de relaciones entre sí, no pudiéndose conseguir que el español se desprenda de ellas, haciéndole preferir el bien general. Esto seria exigir una perfeccion que no cabe en el hombre, no digo en las circunstancias de inmoralidad en que nos hallamos, sino en los tiempos más virtuosos.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No puede menos de maravillarme el que este artículo encuentre la menor oposicion, porque la obligacion que tiene todo ciudadano de auxiliar á los jueces es tan grave y tan sagrada, como que se deriva necesariamente del mismo establecimiento de la sociedad civil. Si todos sus individuos están interesados en el castigo de los delitos, ¿por qué hemos de decir que solo á los jueces está reservada esta obligacion? Es comun á todos la injuria hecha á un ciudadano, y todos deben mirar con horror una impunidad que compromete igualmente sus derechos propios. Se dice que los jueces reciben sueldos, honores y mercedes para castigar el quebrantamiento de las leyes; pero no pudiendo por sí solos llevar al cabo tan sagrada obligacion, y estando todos interesados en su cumplimiento, ¿no deberemos contribuir por nuestra parte á que no quede ilusorio un deber de tanta importancia?... Esta es una obligacion derivada del mismo principio conservador de la sociedad, el cual exige que cuando veamos atacar el derecho de algun particular, consideremos que se ataca al propio nuestro, y contribuyamos en lo posible á que no quede esta violencia sin castigo. La comision no pretende que los españoles sean espías y delatores; pero en cuanto á contribuir al descubrimiento legal de los delincuentes, ¿no estamos todos los españoles constituidos en esta obligacion? Por una parte se reconviene á los jueces de descuido y de ineptitud, y por otra se dice que todos los ciudadanos deben mirar los desórdenes con la mayor indiferencia. Yo no concibo cómo se ha de poder exigir la responsabilidad á los jueces sin imponer á los ciudadanos la obligacion de que contribuyan por su parte á que aquellos desempeñen el grave encargo que les han confiado las

leyes. No se habla de cuando hay una imposibilidad física ó moral, como cuando las leyes de la naturaleza se oponen al cumplimiento de estos deberes sociales; pero siempre que no exista semejante oposicion, todos los ciudadanos están obligados á auxiliar á las legítimas autoridades: esta es una obligacion que nos impone la sociedad, y de la que no podemos prescindir sin violar sus pactos y relajar absolutamente sus vínculos. No queramos, pues, aislar á cada individuo y separarlo del interés que debe tomar en el castigo de los delincuentes; antes procuremos reunir á todos en derredor de las leyes para cuidar de su defensa y contribuir á su desagravio.

El Sr. **LA-SANTA**: Yo encuentro muy exactos los términos en que está concebido este artículo. No dice «para el descubrimiento de los delitos.» sino «de los delincuentes.» Esto está muy bien, porque ya supone el delito cometido, y que el delincuente está encubierto; y así como está obligado todo español á la persecucion, está obligado al descubrimiento.

El Sr. **CORTÉS**: Yo no me opongo al artículo en cuanto á la sustancia; reconozco en todo español la obligacion de ayudar á las autoridades: en esta parte estoy conforme, no solo por lo que se ha dicho de que debemos ser justos y benéficos, sino porque así lo exige la sociedad y su conservacion. Pero encuentro una palabra que me parece pudiera suprimirse, que es «sin distincion alguna;» lo cual está en contradiccion con el otro extremo que dice «en cuanto la ley no les exima.» Yo creo que seria más conveniente decir: «todos los españoles, en cuanto la ley no les exima, están obligados á la persecucion, descubrimiento, etc.»

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Me parece que la duda del Sr. Cortés no es exacta. La comision excluye de esta obligacion á todos los que la ley exime; pero entre los que la ley no exime, dice que no debe haber distincion alguna.

El Sr. **CUESTA**: No encuentro una razon para que se diga genéricamente que los españoles están obligados á ayudar á las autoridades, etc.; y solo conceptúo que esta obligacion deberán tenerla cuando sean interpelados por las mismas autoridades, y sea en asunto relativo á causas atroces ó de la mayor gravedad: lo demás es hacerles cargar con la odiosidad de la delacion y persecucion, que es tan ajena de su carácter.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no tiene inconveniente en que se añada lo que propone el señor preopinante, aunque lo tiene por excusado, respecto á que debe entenderse que solo en el caso de necesitarse de su auxilio es cuando todo español está obligado á prestarlo.

El Sr. **VILLANUEVA**: Una sola palabra quisiera que se suprimiese en este artículo. Estoy convencido de que todos tienen obligacion de ayudar á la prision, descubrimiento y arresto de los delincuentes: pero en orden al castigo me parece que si el delincuente está ya arrestado, está puesto en manos de la ley, y la ejecucion de estos castigos pertenece á los ministros de la justicia, y no puede haber lugar á que los españoles estén obligados á cumplir esta parte del artículo. Hasta el punto del arresto, está bien: pero despues que queda bajo la ley, me parece que debe suprimirse la imposicion de esta obligacion. Quisiera que algun señor de la comision explicara este punto, para desvanecer la dificultad que á otros señores, como á mí, puede haber ocurrido.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, suprimiendo la palabra *castigo*.

El Sr. **Lagrava** llamó la atencion del Congreso leyendo la siguiente indicacion, que no fué admitida á discusion:

«En atencion á que las Córtes han decretado que todos los españoles están obligados á cooperar á la persecucion de los delincuentes, y á fin de que no quede motivo ni pretesto alguno á nadie de retraerse de esta obligacion, pido que el Congreso se sirva declarar que, caso de aprehender los vecinos de un pueblo algun malhechor, y ser preciso, en defecto de otros fondos, recurrir á un reparto vecinal para la manutencion del reo, no se haga este reparto en el vecindario del pueblo aprehensor que acaba de hacer tan interesante servicio, sino en el del pueblo de su naturaleza ó vecindario, con quien está más relacionado el reo, y que pudieren atajarle en los primeros pasos de su carrera criminal; á no ser que se prefiera cargar sobre los fondos generales de la provincia la manutencion de dicho reo.»

En seguida dijo el Sr. **Ramos Arispe** que si el señor Cuesta no llevaba á efecto la adiccion que habia hecho al artículo aprobado, de que el auxilio que se exigia á los españoles se entendiese en el caso de ser interpelados por autoridad competente, la adoptaba por suya, y pedia se deliberase sobre el particular. Así se hizo, y fué aprobada.

Leído el art. 3.º, dijo

El Sr. **CALDERON**: La Constitucion dice que los eclesiásticos continuarán gozando del fuero; y yo no sé si el presente artículo se opondrá de alguna manera á esta base constitucional. Como el mandamiento se ha de dirigir á la misma persona del eclesiástico, y como hasta ahora tienen éstos por dicha ley el privilegio de no ser llamados directamente sino por sus respectivos tribunales ó jueces, yo creo que este mandamiento directo al eclesiástico es precisamente opuesto al artículo de la Constitucion que les concede el fuero.

El Sr. **BENITEZ**: Yo veo que este artículo de la Constitucion dice (*Leyó el 250*). Una de las prerogativas que concede la ordenanza, es el no poder ser interpelados los militares á declarar sin el prévio conocimiento y permiso de sus jefes. Este fuero militar tiene dos principios: uno, la necesidad que hay de conservar la disciplina y subordinacion á los jefes, que deben tener conocimiento de cuanto ocurra en el cuerpo de su mando, y de cada uno de los individuos de por sí; y otro es el honor.

El privilegio de no ser juzgados por el tribunal ordinario es en parte de suma necesidad para desempeñar el servicio, y en parte un honor á que es acreedora esta clase del Estado por los sacrificios que hace para defenderle y conservarle. Así, pues, me parece que interin la ordenanza no se derogue, debe subsistir este fuero en los militares; y por consiguiente, no se les puede compeler á declarar sin el prévio permiso de sus jefes, como se propone en este artículo.

El Sr. **PRIEGO**: No he oido bien á los señores preopinantes, y por lo mismo no sé si diré alguna cosa que ya se haya dicho. Quiero preguntar si en esta obligacion estamos tambien incluidos los Diputados de Córtes: esta es una mera duda á que quisiera me respondieran los señores de la comision. En segundo lugar, veo que por este artículo se quita á los eclesiásticos el fuero que les conserva la Constitucion en el art. 249. Observo, además, que en punto á declaraciones resultarían graves inconvenientes, y mucho más si éstas fuesen en causas criminales. Los cánones están bien expresos. Tenemos ciertas protestas de lenidad que son bien sabidas

de todos. Por lo demás, estoy muy conforme con el artículo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Para fijar la cuestion, y evitar, si es posible, mayor detencion en este asunto, quisiera que se me citase el cánón por el cual esté prohibido á los eclesiásticos el declarar en las causas criminales. Me parece que no lo citarán; y menos si se contraen al caso de ser interpelados por las autoridades competentes: siendo tambien muy reparable esta duda por parte de los señores eclesiásticos, estando, como están, autorizados por Bonifacio VIII (si mal no me acuerdo) para acusar al que les haya robado, haciendo antes la protesta de lenidad. Y ¿será posible que los cánones les autoricen para acusar cuando solo se trata de su propio interés, y les eximan de esta obligacion cuando se trata de la causa ó del bien público? Hago esta observacion, repito, para que se cite el cánón; y porque habiéndome visto en la precision de administrar justicia, se han suscitado cuestiones sobre el particular, que viniendo á parar á veces en recursos de fuerza, han sido causa de quedar impunes algunos delitos.

El Sr. **VICTORICA**: De ninguna manera se opone este artículo á los dos de la Constitucion que conservan por ahora á los eclesiásticos y á los militares su fuero particular, y pocas medidas podrán tomar las Córtes que más contribuyan á la breve sustanciacion de las causas. La precision en que están los jueces de oficiar á los superiores de los testigos privilegiados á quienes deben examinar, retarda considerablemente y á veces frustra del todo la administracion de la justicia y el desagravio de la vindicta pública. Nadie debe desdeñarse de acudir inmediatamente delante de un juez autorizado por la ley; y el artículo, sábiamente, para evitar preferencias y emulaciones intempestivas, establece la mútua correspondencia que deben observar todas las clases. El artículo de la ordenanza que exige el permiso de los jefes para que declaren los militares, puede modificarse por la ley que ahora se propone; pues además de no ser propiamente este punto parte constitutiva del fuero, la misma Constitucion dice que éste deba arreglarse á lo que las leyes dispongan ó en adelante dispusieren. Sobre este particular eran mucho más sábias y juiciosas nuestras leyes antiguas que no la ordenanza que actualmente gobierna al ejército. La 18.^a del título XXXII, libro 12 de la Novísima Recopilacion, queriendo facilitar el despacho de las causas, y haciéndose cargo de que en nada se perjudica á la dignidad militar ni al decoro de tan benemérita clase con que sus individuos declaren ante los jueces sin prévio permiso de sus jefes, mandó que el Consejo de la Guerra diese las órdenes convenientes para que así se hiciese. Suplico al Sr. Secretario se sirva leer la citada ley, para que no se tenga por una novedad perjudicial lo que ya en tiempo del Sr. D. Felipe IV se juzgaba muy justo y razonable.»

Se leyó la ley citada por el Sr. Victorica.

El Sr. **PALAREA**: Dos dudas se presentan en este artículo. Primera: dice: «Toda persona, de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á los de los otros fueros.» Yo quisiera que los señores de la comision me dijiesen si en esta parte están incluidas todas las

autoridades; porque si no, pueden seguirse más perjuicios que bienes. La segunda es acerca de los militares. Convengo con la idea en general, pero conozco que no es conveniente aprobarla en los términos en que se halla, porque da márgen á muchos inconvenientes. Supongamos que se llama á las diez para declarar á un subalterno á quien su jefe le ha encargado otro servicio importante para la misma hora. Si obedece al juez, falta al jefe y padece el servicio; si, por el contrario, obedece á su jefe, falta á la obligacion que esta ley le impone de acudir á declarar cuando sea interpelado. El militar que se halla solo en un pueblo, es claro que no tiene que esperar el permiso de sus jefes; pero el que estando en el cuerpo está expuesto á ser nombrado de servicio para la misma hora de la citacion del juez, es imposible que asista sin la prévia orden de sus jefes. Estas son las observaciones que me parecen dignas de la atencion de la comision, para que vea si hay un medio de evitar los males que de esto podrian seguirse.

En cuanto al fuero, convengo con lo que ha dicho el señor preopinante, que si se aprobase el artículo, quedaba derogada esta prerogativa, ó la parte de ella que consiste en no declarar sin preceder la orden de los jefes.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no creyó ciertamente que en este Congreso se tratase de sostener los fueros aun para el acto de declarar en las causas criminales. Yo por mi parte creo que mientras los haya no habrá buena administracion de justicia, y tengo mucha confianza en que al tiempo de formar los Códigos y la ordenanza militar se derogarán los fueros en cuanto á los delitos comunes. Ha pasado ya el tiempo en que por beneficiar á una clase particular se perjudique al comun del pueblo; en el que por lisonjear á ciertos individuos del Estado, se dispensen gracias á costa de éste, como se verificó en el año de 93, siendo Ministro Godoy. Pero no es esta la cuestion del día: no se trata ahora de los fueros. Estamos en el caso, no solo de poder derogarlos respecto de las declaraciones en causas criminales, sino en el todo, sin que por esto contravengamos en nada á lo dispuesto por la Constitucion, porque ésta los conserva en los términos que las leyes previenen ó en adelante previnieren. Y si hoy una ley nueva manda que rija la base constitucional establecida en el art. 247, que dice que no haya más que un solo fuero para toda clase de personas, no se haria otra cosa que poner en observancia lo que quiere la Constitucion. Pero, repito, no se trata ahora de esto. Si hasta ahora se ha tenido por fuero el privilegio de no comparecer ante una persona autorizada por la ley, es preciso convenir que no consiste ni ha consistido jamás en semejante cosa. No tratemos de interesar á las clases con este error, pues solo se ha concebido el fuero para ser juzgados por el tribunal especial á quien corresponde conocer de las causas de los aforados, y en ese concepto está concebido el artículo, cuando dice:

«Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros.»

La ley es igual, y da la misma facultad al juez ordinario respecto á los aforados, que á los jueces de éstos respecto á los que no lo son. He visto una causa, y el Sr. Presidente la vió tambien conmigo, en que por solo esperar un permiso del vicario eclesiástico para que otro eclesiástico declarase en una causa criminal en la Isla de Leon, hoy ciudad de San Fernando, estuvo detenida

sta causa por espacio de seis meses. Mientras sigan esos abusos, mientras no se corten de raíz, no habrá administración de justicia, ni brevedad en las causas criminales, y con mucho más motivo en ciertos puntos de la Península, en que abundan estas clases privilegiadas, como son en Cádiz, Málaga, etc. Las causas se eternizan, se viola el secreto, se descubre el sumario, y los jueces es imposible que procedan con aquella independencia y rapidez que deben. Es menester que las leyes vayan destruyendo estos abusos, que no están en las leyes, sino en las corruptelas que á la sombra de ellas se han introducido.

El Sr. **PRIEGO**: Yo no he propuesto esta duda sino para que se ventile y allane este punto; no porque deje de dar la misma inteligencia al artículo, sino porque todos se penetren del verdadero sentido de la ley.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y leído el 4.º, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Solo se me ofrece el reparo de que en el caso de que no se declare ante el juez de la causa porque no esté presente, según el artículo deberá ser ilegal y nulo cuanto se actúe. O se excluyen los medios de los exhortos, ó no; si se excluyen, se seguirán graves perjuicios; y si, por el contrario, se pueden expedir las requisitorias, es claro que no habrán siempre de darse ante el juez de la causa las declaraciones. Para evitar, pues, los males ó inconvenientes que se tocarían á cada paso estando al sentido literal del artículo, creo que debería decirse: «ante el juez de la causa, ó el autorizado por él.»

Se aprobó el artículo con esta adición, y también lo fueron el 5.º, 6.º, 7.º y 8.º; y en seguida dijo

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Me tomo la libertad de insinuar al Congreso que sería muy conveniente que los señores de la comisión tomasen en consideración una idea de cuya utilidad se halla convencido el Gobierno. Está mandado por la ley que los jueces no puedan librar exhortos sino á los alcaldes constitucionales de los pueblos. Es loabilísimo el espíritu de esta ley; pero ofrece graves inconvenientes en su ejecución. Hay casos en que un juez libra un exhorto á un alcalde constitucional, el cual por mil circunstancias particulares está sumamente espuesto á no concurrir á que tenga el efecto que se desea. Y cuando haya temor de que así suceda, ¿á quién se han de dirigir los exhortos?

Todos los días vemos que en las causas criminales de grande entidad quedan ilusorios los exhortos; y convendría para evitarlo que la comisión, reflexionando sobre estas ideas, hiciese por vía de suplemento, ó como le parezca más conveniente, que quedasen facultados los jueces de primera instancia y los tribunales para que en los casos que juzguen necesario puedan librar los exhortos, confiando su ejecución y cumplimiento á personas exentas de toda sospecha, evitándose al mismo tiempo que se abra la puerta á la arbitrariedad, y haciendo sobre todo que el curso de la justicia deje de estar expuesto á entorpecimientos como hoy se encuentra.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Añadiré muy poco á lo que acaba de decir mi compañero. Se libran exhortos á pueblos pequeños. á donde los alcaldes se ven precisados por sus cortas facultades á salir á arar; que no saben ni leer ni escribir, y que enteramente están entregados á un escribano, el cual puede ser bueno, pero suele ser malo. Por una parte venden el secreto por cualquier cosa, porque no conocen su importancia, y por otra obran con tan poco dis-

mulo, que impiden el efecto que pudiera tener el exhorto. Es necesario que, si la comisión lo estima oportuno, se conciba el artículo en tales términos que en casos de esta naturaleza se comisione á aquel que le parezca mejor al juez. Para apoyar esta idea sería muy fácil traer ejemplares; pero creo que todos están convencidos de la necesidad de semejante medida. El mal no se experimenta en las grandes poblaciones; solo se advierte en las pequeñas, cuyos alcaldes, ya sea por miedo, ya por interés, facilitan las noticias que debían tener reservadas.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Las reflexiones que se han hecho por los Secretarios del Despacho son muy justas, y vendrían bien en otro caso, pero no en este artículo. Aquí no pueden tener lugar, porque si se valiesen los jueces de estos comisionados por no haber otros medios, resultaría lo que es natural: que estos comisionados no se darían por satisfechos, caso de no verificarse prisión ó averiguación en que sacrificar á la persona contra quien fuesen dirigidos; y así es que en buena legislación se deben excusar todas estas comisiones en lo posible, porque el deseo del lucro ocupa á los que van á ellas, y las sombras les parecen cuerpos. Si se remiten como corresponde á los jueces que no tienen otro destino, aunque sean alcaldes ordinarios, ya están libres al menos de todas esas sospechas. Apreciables, pues, son todas las observaciones que se han hecho; pero solo pueden serlo para un caso particular, para las circunstancias en que tal vez ahora, ahora mismo nos hallamos; pero en cesando estas circunstancias, dejan ya de ser aplicables. No me opongo, pues, á que pase á la comisión, para que con arreglo á las actuales circunstancias proponga si convendrá hacer una ley sobre el particular.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: La idea propuesta por los Sres. Secretarios del Despacho no debe impedir la aprobación del artículo, porque es absolutamente separada de él, y puede ser motivo de otro decreto, ó comprenderse en los que la comisión debe presentar á las Cortes.»

Aprobado que fué el art. 9.º, se leyó el 10, y dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Aquí se establece por regla general lo que hasta ahora no se ha reconocido en buena práctica, ni debe reconocerse, porque el acercarse á esta regla general ha traído las más funestas consecuencias en la pronta y recta administración de justicia. ¿Cuál es el efecto de la sumaria? Asegurar los resultados de la causa y la persona del reo. Siendo esto así, el resultado que en el axioma legal práctico debemos reconocer y seguir es el de que el cuerpo del delito conste plenamente, que es la base de los procedimientos. Pero ¿y en cuanto mira al delincuente? No, señor; no hay necesidad de más que de asegurar las personas y bienes, y de ningún modo esperar á la convicción del reo, porque sería gastar mucho tiempo en unas diligencias en que debe haber exámen de multitud de testigos que resultarán de las citas que se hagan. No nos hallaremos, es verdad, con tantas luces y conocimientos; pero para esto es el plenario. Por esto digo que debe fijarse la idea precisa de que solo constando plenamente el cuerpo del delito se proceda á formar al reo la acusación y á imponerle el castigo. Aquí se quiere exigir que dentro del sumario haya plena prueba, lo que es absolutamente imposible: véase el número inmenso de testigos que es necesario examinar. Yo creo que así íbamos á estar mucho peor que antes, porque con media prueba que hubiese sobraba; pero ¿y ahora se dice en el artículo que ha de haber plena prueba?

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Me parece que el Sr. Romero Alpuente ha fundado su raciocinio en un falso supuesto. El artículo no exige una plena prueba, ni dice que sea necesaria la convicción del reo; únicamente dice que es necesaria su confesión. ¿Cómo había de exigir la comisión una cosa que está reservada por las leyes para el plenario? Solo pide lo que unánimemente exigen nuestros criminalistas, y lo que dice el artículo es frase tomada palabra por palabra de la ley.»

Se aprobó el artículo, como el siguiente 11; y leído el 12, dijo el Sr. *Zapata* que era necesario que en este ó en otro artículo se tomasen medidas para evitar que los jueces, á pretexto de causas alegadas, suspendiesen el término de la prueba; porque aunque se restringiese el legal probatorio, toda vez que les quedase arbitrio de suspenderlo cuando quisiesen, nada se habría conseguido. Contestaron algunos Sres. Diputados manifestando que era indispensable quedase al arbitrio del juez el poder alguna vez suspender el término por causas muy legítimas, porque habría caso en que fuese del todo indispensable para no dejar indefenso al reo; pero siempre con la terrible responsabilidad de la ley para cualquier arbitrariedad ó injusticia que cometiese.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, con el 13, 14 y 15. Leído el 16, dijo el Sr. *Calderon* que le parecía conveniente se suprimiesen las ratificaciones de los testigos, que no surtian otro efecto que retardar las causas. Se opuso á ello el Sr. *Calatrava*, manifestando que las ratificaciones eran de tanta esencia en el juicio, que sin ellas no había verdadera prueba, pues las declaraciones de los testigos se evacuaban en el secreto del sumario, y por más estrecha que fuese la responsabilidad de un juez, al fin podía haber fraude en ellas; en lugar de que las ratificaciones se hacían en juicio público y no eran susceptibles de este defecto.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y el siguiente y último 17.

Se leyeron á continuación las indicaciones que siguen, del Sr. Lopez (D. Marcial):

«1.º Que jamás se cargue á los pueblos la manutención de los reos aprehendidos ó que aprehendiesen en su territorio, sino que, trasladándolos inmediatamente á la cabeza de partido, se les sostenga en sus cárceles á expensas de todo él.

2.º Que las costas de los procesos causadas con este motivo no se exijan hasta que se hallen terminados absolutamente, y teniendo bienes los condenados en aquellos.»

El Sr. *Presidente* manifestó que la anterior indicación podía ser objeto de un nuevo decreto.

Conformándose el autor con esta observación, se acordó pasase á la comisión.

No se admitió á discusión la siguiente adición al artículo 13, del Sr. Romero Alpuente:

«Y no se ratificarán en lo sucesivo los testigos en ninguna causa criminal.»

Ultimamente, se leyeron de nuevo el dictámen y proyecto de ley presentados por la comisión primera de Legislación sobre vinculaciones, con el voto particular que los acompaña, concebidos en los términos siguientes:

«La comisión primera de Legislación ha examinado el expediente sobre reducción de mayorazgos, que se formó en las Cortes generales y extraordinarias á virtud

de proposiciones de los Sres. García Herreros y Calatrava, Diputados en las mismas, ampliado por las Cortes ordinarias de 1814 con los informes de la Regencia del Reino y del Consejo de Estado, y con otros cinco voluminosos expedientes que pendían en el suprimido de Castilla sobre la propia materia; y ha tenido también á la vista varias representaciones y Memorias dirigidas posteriormente al Congreso: la una de D. José Fernandez Bacza, vecino de Ponferrada, que pide se sancione la continuación de las vinculaciones, sea cual fuere su entidad, prefiriendo en todo caso las de corto valor; y las otras de Doña María Antonia Varela de Ulloa, viuda, vecina de Betanzos; D. Ignacio Nicolás García Boan, capitán retirado, vecino de Junquera de Ambias, en Galicia; Doña Josefa Zalaeta y Zamora, viuda, que lo es de la Coruña; una persona que se firma con las iniciales J. S. I.; D. Bartolomé Fernandez Pacheco y Antonio Rodriguez, vecinos de Santiago de Galicia; D. José Paz y Salas, alcalde mayor de Montilla; D. José Alvarez Castellanos, vecino de Granada; D. Pedro Juan Colomina, que lo es de la Alcudia de Carlet, en Valencia; Don Juan de la Flor, vecino de esta corte; D. Joaquin Llacer y Pascual, que lo es de Alcoy, y D. Juan Pedro de Quijana y Carvajal, teniente del regimiento provincial de Toledo; los cuales todos reclaman contra la institución de las vinculaciones, pidiendo unos su reducción, y otros su extinción absoluta, por los gravísimos perjuicios que causan al Estado. Con estos papeles ha visto igualmente la comisión una instancia de D. Pedro Ripoll, cura de la parroquia de Benisa, arzobispado de Valencia, en que solicita la abolición de la ley que prohíbe á los hospitales adquirir bienes raíces; y meditando detenidamente sobre todos estos antecedentes con la reflexión que exige la gravedad del asunto, no ha vacilado en el dictámen que hoy somete á la decisión de las Cortes.

Entre las causas de miseria y abatimiento de naciones como la nuestra, á las cuales la naturaleza convida á ser ricas y poderosas, la comisión entiende que las de peor trascendencia son las máximas absurdas que protegen la vinculación de bienes raíces y autorizan los mayorazgos, institución que pugna con los progresos de la población y de la agricultura, introduce la pobreza y el desaliento, fomenta las semillas del mal moral, entorpece los movimientos progresivos de la aplicación y de la industria, divide los miembros de la sociedad, turba la armonía y concordia de las familias, destruye el derecho de propiedad, y se halla en oposición con todos los principios de sociabilidad y de justicia universal, y con las leyes más sábias de los gobiernos primitivos, y aun con las antiguas de nuestros Reinos.

Aunque la opinión, cuyo imperio es á las veces más poderoso que el de las leyes, haya consagrado hasta ahora aquellos abusos, restos del orgullo ó ignorancia de los siglos bárbaros y parto monstruoso del gobierno feudal, no deben prevalecer por más tiempo: la razón, la filosofía y el interés general de la sociedad dictan imperiosamente que desconfiando de poder remediar tan grave mal con paliativos, innovaciones y reformas superficiales, tratemos de arrancarlo de raíz, y proceder eficazmente contra la acumulación y estanco de bienes raíces en cuanto sea compatible con la libertad civil, con la industria popular, con los derechos legítimos del ciudadano, con las bases del orden moral y con las leyes dictadas por la sabiduría para el engrandecimiento de los imperios y para multiplicar la riqueza y felicidad de las naciones.

Todas las sociedades han comenzado por una justa distribución de los campos; las primeras leyes del mundo fueron las leyes agrarias; su principal objeto designar á cada ciudadano igual porción de terreno, protegerle en su posesion, y procurar que aquella distribución no fuese alterada. No pu lo ser otro el blanco de las leyes de los atenienses, que prohibian testar á los ciudadanos, que prescribian la division de la herencia paterna entre los hijos por iguales partes, y que no toleraban que una misma persona sucediese en dos herencias. Es bien sabido que Licurgo prohibió las dotes y quiso que todos los hijos participasen igualmente de los bienes paternos. Los pueblos germanos llevaron tan adelante la idea de la divisibilidad de las tierras, que para multiplicar el número de cultivadores no repararon en violar el sagrado derecho de propiedad: los campos pertenecian á la comunidad del pueblo: la nacion era perpétua y única propietaria, la cual, para precaver el estanco y acumulacion de bienes, y que los poderosos no despojasen á los pequeños propietarios de sus posesiones, las distribuia cada año entre los padres de familia; costumbre que, segun Diodoro Liculo, se observó en varios pueblos de España. No fué otro el objeto de la antigua legislacion romana: los primeros soberanos de esta nacion acreditaron su prudencia y sabiduria política cuando al fundar aquel gran pueblo pusieron por cimiento de su gobierno la igualdad en los derechos, fortunas y propiedades de los ciudadanos; y este justo repartimiento contribuyó al fin de la ley, que era conservar y multiplicar la divisibilidad de bienes, y con ella el número de propietarios.

La igualdad de fortunas y un sábio uniforme repartimiento de tierras y propiedades basta, dice Montesquieu, para hacer á un pueblo poderoso, porque cada ciudadano tiene por el mismo hecho interés en sacrificarse por la Pátria. Mas el que no tiene propiedad ni subsistencia asegurada, ¿cómo podrá dedicarse al trabajo, ni al servicio de un Estado que no provee eficazmente á su conservacion y comodidad? ¿De un Estado de quien nada recibe ni nada espera? Sin embargo, los fundadores de la Monarquía española no adoptaron esta máxima, ni la política de los legisladores de las antiguas repúblicas. El decantado sistema de una igualdad absoluta é indefinida en bienes y fortunas es un sueño, un delirio filosófico incompatible con los progresos de la industria, con los principios esenciales de los gobiernos, con las leyes inmutables de la naturaleza y con las variedades y diferencias que ésta ha puesto en las facultades físicas, morales é intelectuales de los hombres, de que por una consecuencia necesaria debe resultar la desigualdad civil y política de los miembros del cuerpo social.

Los legisladores de la Monarquía española supieron hacer buen uso de aquellas desigualdades, convirtiéndolas en beneficio de la sociedad; y absteniéndose con sábia política de proceder directamente contra las grandes fortunas, combinaron las leyes protectoras de la libertad civil y del sagrado derecho de propiedad, con las que dictaron en beneficio de la industria, y con las que se encaminaban á promover el interés individual, la divisibilidad de las propiedades y la circulacion de bienes y fortunas. Tal es el objeto de toda la legislacion española, consignada en los Códigos redactados y publicados en diferentes épocas desde el origen de la Monarquía hasta principios del siglo XVI. Es muy notable en esta razon la ley de los godos españoles, tomada de los romanos, que otorgaba á todos los individuos de la sociedad facultades y libertad absoluta de hacer lo que qui-

sieren de sus bienes, darlos, venderlos y en cualquiera manera enajenarlos, y de disponer de ellos, aun con perjuicio de los hijos, en favor de los extraños; ley que algunos reputaron de bárbara y contraria á la naturaleza. Mas todavía es cierto que si la ley natural prescribe á los padres la obligacion de criar, alimentar y educar sus hijos, en ninguna manera los estrecha ni apremia á dejarles sus bienes, ni á procurarles riquezas. La infinita variedad de las leyes positivas establecidas en los gobiernos antiguos y modernos, acerca de las particiones de bienes muebles y raíces entre hijos y parientes, y de las fórmulas y disposiciones testamentarias, prueba que el derecho que los hijos y descendientes tienen á la herencia paterna no es una consecuencia del derecho de naturaleza. Muchos sábios, creyendo bastante asegurada la subsistencia de los hijos con el amor paterno, autorizaron esta parte de la jurisprudencia gótica, la cual, teniendo á los hijos en una total incertidumbre sobre la disposicion testamentaria de sus padres, los ponía en la necesidad de respetarlos y de granjear su benevolencia por la subordinacion, industria y constante amor del trabajo; virtudes que raras veces se hallan en los que, seguros bajo la proteccion de las leyes, esperan ricos heredamientos.

En España los propietarios gozaron antiguamente de aquella libertad tan conveniente á la circulacion de bienes, hasta los tiempos del Rey Chisdasvinto, el cual considerando que algunos padres indiscretos, abusando de las facultades que la ley les daba, expendian mal sus bienes y caudales ó los malbarataban indiscretamente, acordó derogarla y mandar que los padres debiesen instituir herederos á sus hijos y descendientes hasta el cuarto grado, con facultad de mejorar á alguno de ellos en el tercio de sus bienes, y disponer solamente del quinto á favor de los extraños. Es tan sábia como favorable á la circulacion otra ley gótica que disponia que todo hombre ó mujer, bien sea de la primera graduacion ó de inferior calidad, no teniendo hijos, nietos ó biznietos, pudiese disponer y hacer de sus cosas lo que quisiere; jurisprudencia que con ligeras alteraciones se observó constantemente en Castilla, consignada en sus leyes municipales, que establecen que herede el hijo al padre, y si no hubiese hijo, hereden los nietos, y si no hubiese nietos, hereden los hermanos, y en defecto de ellos los sobrinos, y no habiéndolos, los primos, y faltando todos disponga de sus bienes como quisiere á favor de los suyos, de los propincuos ó de los extraños, dándolos á quien quisiere.

Los castellanos adelantaron mucho más en este punto de legislacion, procurando la divisibilidad y circulacion de bienes y caudales, y tomando serias medidas y precauciones contra el demasiado engrandecimiento de los miembros de la sociedad; y persuadidos que la opulencia y vicios que de ella dimanaban no era menos opuesta á la prosperidad pública, á los progresos de la poblacion y agricultura, que la infelicidad y la pobreza, para desterrarla de la sociedad dictaron leyes contra la acumulacion, poco agradables á los grandes propietarios, pero muy oportunas para reducir al ciudadano y labrador á una medianía, conservar entre ellos la igualdad, la moderacion, frugalidad, industria y amor al trabajo, virtudes que raramente se encuentran en las desmedidas fortunas. Así que, por una política bien considerada, no permitieron jamás que los padres pudiesen mejorar ó preferir á alguno de sus hijos: todos terian igual derecho á la herencia paterna y á suceder por iguales partes en los bienes de sus padres, ora hiciesen testamento,

ora muriesen *abintestato*. Y aunque la ley gótica daba facultad al padre ó abuelo para mejorar al hijo ó al nieto en el tercio de su haber, los nuestros la abandonaron en este punto, decretando una total igualdad en las sucesiones y herencias de bienes raíces, y en ciertos casos tambien de los muebles. La ley está concebida en estos términos: «Mandamos que ni padre ni madre no tengan facultad de dar á alguno de sus hijos más que á otro, nin sanos nin enfermos; mas todos igualmente tomen su parte, así en mueble como en raíz.» El Emperador Don Alonso estableció esta ley en su ordenamiento de las Córtes de Nájera, de donde pasó al Fuero de Búrgos y Viejo de Castilla. Esta jurisprudencia tuvo vigor en Castilla hasta el siglo XIII, en que la ley gótica relativa á las mejoras de tercio y quinto se estableció por el fuero de las leyes.

No tuvo otro objeto la célebre ley de amortizacion civil, que para moderar las grandes fortunas y precaver el estanco y acumulacion de bienes en manos muertas, prohibia dar, vender, ó en cualquiera manera enajenar heredades ni posesiones á los ricos y poderosos. «Mando, dice D. Alonso VI, que poblador venda á poblador y el vecino al vecino; mas no quiero que alguno de los pobladores vendan cortes ó heredades á ningun Conde ú hombre poderoso.» Habiéndose violado esta ley por el demasiado influjo de los grandes, convencidos los Reyes de Castilla de su importancia, procuraron restablecerla á instancia de los Procuradores del Reino, los cuales jamás dejaron de reclamar su cumplimiento, y fué sancionada por el Rey D. Sancho IV en las Córtes de Palencia de 1286, y en las de Valladolid de 1293. Se repitió la misma súplica en las Córtes que tuvo en Valladolid el Rey D. Alonso XI luego que salió de tutoría. Es muy notable lo que en esta razon decian los Procuradores del Reino, á cuya instancia se mandó «que ningun rico-home, nin rica dueña, nin infanzon, nin otro home poderoso que non compren heredamientos nin cosas en las mis ciudades é villas, nin en sus términos, nin sean ende vecinos, porque de estos homes poderosos atales resciben muchos males é muchos daños, é yo pierdo los mis pechos é los mis derechos. E si los compraren, que los pierdan, é que los haya el concejo de la cibdad ó villa do los heredamientos fueren, é el que los vendiere que pierda el precio que por ellos le dieren.»

Con el mismo fin de asegurar la propiedad y subsistencia del ciudadano y promover la circulacion de bienes y caudales, á las leyes de amortizacion civil se añadieron las de amortizacion eclesiástica, aunque autorizada por el Código pontificio, por los cánones de la Iglesia de España, por las opiniones religiosas, por la ignorancia de los siglos y por una mal entendida piedad. Nuestras leyes civiles prohibieron absolutamente las enajenaciones en manos muertas, privaron á las iglesias, monasterios y *homes de orden* del derecho y esperanza de adquirir bienes raíces, y anularon las disposiciones testamentarias, los contratos de donacion, compra y venta otorgados en este propósito. Fué constitucion fundamental de nuestro antiguo derecho que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes á favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos sino el quinto del mueble, al que tenia derecho la parroquia en caso de morir el propietario *abintestato*. Por las mismas razones se prohibia enajenar, vender ó dar bienes raíces, ni disponer de ellos por cualquiera contrato á favor de los monjes y religiosos. «Cualquiera, dice la ley, que alguna cosa vendiese ó cambiase, bien sea raíz ó mueble, por firme sea tenido, sacado á los monjes.» A consecuencia de esta legislacion, no

podian los monjes y religiosos ser cabezaleros ó testamentarios, ni instituir herederos aunque los tuviesen. Si alguno elegia voluntariamente el estado religioso, se le consideraba como muerto civilmente; debia renunciar sus bienes raíces á favor de sus parientes, y solamente podia llevar algunos muebles para su uso. La terrible pestilencia y mortandad que experimentó Castilla mediado el siglo XIV, dió motivo á que los fieles, para aplacar la ira del cielo y merecer el favor y proteccion de los santos, se desprendiesen generosamente de sus bienes, haciendo excesivas donaciones á iglesias, monasterios y santuarios, con lo cual se volvió á trastornar la ley de amortizacion, y fué necesario que el Reino, junto en Córtes, suplicase al Rey D. Pedro tuviese á bien dar vigor á lo que sobre esta razon habian ordenado sus predecesores, y así se ejecutó en las Córtes de Valladolid del año 1351.

Tal fué la legislacion de Castilla, que consta en todos los Códigos y cuadernos de nuestra jurisprudencia vigentes y respetados por espacio de nueve siglos. Escudada con tan sábias instituciones, ¿qué progresos tan rápidos no hizo la ciencia rústica y económica de nuestros antepasados? ¿Cuánto creció y se multiplicó la poblacion, la agricultura y la riqueza nacional? En aquella nobilísima arte, protegida por las leyes, encontraron los españoles abundancia, tesoros y suficiente riqueza para hacerse respetar y temer de las naciones vecinas, y para ocurrir á las urgencias y necesidades del Estado y á los inmensos gastos de la continuada guerra sostenida con tanto honor y reputacion contra los enemigos de la Pátria; para mantener el esplendor y majestad del Trono, el decoro y lustre de la verdadera nobleza, y para premiar la virtud y mérito de los ciudadanos; para crear ese inmenso número de lugares, villas y ciudades, de cuya magnificencia y gloria solo restan escombros, vestigios y tristes imágenes de lo que fueron. Pues ¿cómo es que aquella sábia política, aquella legislacion tan venerable, aquellas benéficas instituciones se borraron de la memoria de los hombres, quedando sepultadas en la sombra del olvido? ¿Cómo se eclipsaron aquellas brillantes luces y se llegó á cegar el copioso manantial que fecundaba nuestro suelo pátrio? ¿Cuál pudo ser el origen de la nueva jurisprudencia y de la institucion absurda de vínculos y mayorazgos, nombre absolutamente desconocido en los fastos de la primitiva legislacion castellana?

La ignorancia y orgullo de los siglos bárbaros, el menosprecio de los principios del orden social y de la ley de la naturaleza, que debe ser la base eterna de todas las leyes civiles y políticas, la razon del más fuerte, los abusos del poder y la autoridad, un torrente de pasiones vehementes y de intereses opuestos; en fin, el fanatismo y mal entendida piedad, de acuerdo con la opinion extraviada, contribuyó á trastornar nuestro derecho público y á dictar esa ley, ó por mejor decir, atentado contra los derechos del hombre y del ciudadano.

En el célebre dictámen que sobre la materia dió el fiscal de la Sala de alcaldes de casa y córte en 27 de Agosto de 1805, se refiere sucintamente la historia fatal de tan monstruoso establecimiento entre nosotros. «No se puede fijar puntualmente, dice, el origen de los mayorazgos en España. Nuestros fueros antiguos, ó generales, ó municipales, ni una sola palabra hablan de este género de sucesiones.» «Cosa inícuca es, decia el Rey Teodorico, que en una familia se lleve uno toda la hacienda y los demás giman con la incomodidad de la pobreza.» (*Castod.*, libro 1.º, epístola 7.ª) El rey Chisdas-

vinto corrigió la ley antigua que permitía á los padres disponer de sus bienes á favor de extraños; y les autorizó para mejorar en el tercio al hijo ó nieto que quisiesen. (Ley 1.^a, título IV, libro 4.^o, Fuero Juzgo.) Lo mismo la del Fuero Real. (10.^a, título V, libro 3.^o) Pero ni una ni otra hablan una palabra de sustituciones, ni de aquellas cosas que principalmente constituyen el carácter de un mayorazgo. El Fuero de los albedríos, conocido con el nombre de Fuero Viejo de Castilla, es el único que nos presenta la imágen de un mayorazgo salutarario. El caballero ó escudero podia dejar heredero de parte ó de todos sus bienes al hijo de barragana «fuera en monasterio ó en castillo de peñas» (libro 5.^o, título VI, fuero 1.^o), porque estas casas solariegas, observan los doctores Asso y Manuel, pasaban sucesivamente de un cabeza de familia á otro. Este fuero debió tomarse del de Sobrarbe, el más antiguo, segun nuestros historiadores, de los fueros de España, excepto el de los godos, y formado para la reconquista del Estado. En el fuero ó ley 6.^a se dispone que despues de la muerte del Rey ó Reina herede el hijo mayor varon... y que si éste no dejase sucesion, herede el Reino el mayor de los hermanos legítimos ó hermanas; y que el «mismo fuero se guarde en el castillo del rico home.» En la ley 12 del mismo fuero se dice: que si el Rey conquistare otros Reinos, pueda repartirlos entre sus hijos y se hereden unos á otros por fuero; que lo mismo se entienda en los ricos-homes y el pueblo, «no sucediendo así en castillos y villas de los infanzones que deben seguir de linaje en linaje.» Si en la traduccion de este fuero al castellano, ó en las diversas fortunas que sufrió, no padecieron alguna mudanza sustancial estas leyes, hallamos en ellas el ejemplo de un mayorazgo regular. «Pero en el castillo de peñas y villas de los infanzones solamente,» aunque en estas no debió tener observancia en Castilla, no solo porque el fuero que se citó habla solamente «del castillo de peñas,» sino porque á cada paso se ve la division, así de los *solariegos* como de las behetrías, conocidas con el nombre de *devissa*, y el señor porcionero con el de *devisero*. Otra ley del Fuero Viejo de Castilla decia: que el fidalgo que tenia hijos ó hijas, y dejaba lorigas y otras armas, caballo y otras bestias, «podia dejar al hijo mayor el caballo ó las armas de suo corpo para servir al señor comol sirvió el padre ó á otro señor cualquiera.» (Libro 5.^o, título II, fuero 4.^o) Pero además de que esta mejora no contenia una vinculacion de las armas y el caballo, pues estaba en la voluntad del padre dejarla ó no al primogénito, á quien no se imponia el gravámen de la restitucion, carácter esencial de los mayorazgos, el mismo fuero dice «que non puede dejar á ninguno de los hijos mejoría de lo que ovier mas al uno que al otro, salvo, etc.» (La dicha). De manera que, lejos de haber conocido los antiguos castellanos las vinculaciones, el espíritu y carácter de su legislacion las resistia directamente.

En las leyes de Partida solo se habla de la sucesion del Reino, pero nada de mayorazgos; antes al contrario, se dice en la 2.^a, título XV, Part. 2.^a: «que los padres segun antigua costumbre comunmente habian piedad de los otros fijos, é non quisieron que el mayor lo oviese todo, mas que cada uno de ellos oviese su parte.» Y habiéndose formado este Código, no solamente del Derecho romano y canónico, sino tambien de las leyes, fueros y costumbres de estos Reinos, es otra prueba de que ni en ellos ni en aquella época se conocian los mayorazgos en España. El testamento del Sr. Enrique II es

acaso el primer monumento legal donde se habla de mayorazgos... Esta disposicion no tuvo valor desde el principio, y el mismo sucesor de aquel Monarca la reclamó en Córtes. Los Reyes Católicos, por un edicto dado en Múrcia á 30 de Julio de 1448, mandaron guardar y cumplir dicha cláusula. Pero el edicto se insertó en la coleccion de cédulas de la Chancillería de Valladolid, y se ignoraba aún por una buena parte de los mismos juriscultos españoles hasta que se colocó en la Recopilacion. Sin embargo de esto, contestan nuestros buenos juriscultos que ya en este tiempo se conocian algunos mayorazgos en España. Pero por las observaciones que acaban de hacerse, su época no puede ser anterior al año de 1348, en que se publicaron por la primera vez las leyes de Partida juntamente con el ordenamiento de Segovia aumentado, ú ordenamiento Real de las leyes de Alcalá. Entonces, ó porque las leyes de Partida empezaron á adquirir con la autoridad, reputacion, y en las leyes de la Corona, en los feudos y en los fideicomisos se contengan los primeros elementos de los mayorazgos, ó porque lo estén en el Derecho romano, de donde se tomó una buena parte de aquel Código, y del cual usaron tanto para interpretar nuestros juriscultos, especialmente los que estudiaban en Bolonia; ó en fin, porque de estos elementos extranjeros y del derecho de troncalidad, tan conocido de nuestros padres, y tan frecuentemente usado y escrito en nuestros fueros, se formase esta especie de sucesion mista, lo cierto es que nuestros buenos y juiciosos mayorazguistas refieren el origen de los mayorazgos en España á la mitad del siglo XIV. Sea de esto lo que se quiera, el número de mayorazgos no debió ser considerable, ni de rentas muy ténues, aunque no muy grandes, hasta la época de las leyes de Toro. Fundábanlos solamente los nobles de la primera distincion y más acomodados, porque el derecho de gravar las legítimas largas de los hijos no estaba bien fijado en las leyes anteriores, y para gravar las cortas y disponer el órden de los llamamientos segun el capricho de los fundadores, ya que no para sacar de la masa de los bienes que están en comercio los que se vinculaban, se creyó necesaria la facultad Real, que no se concedia sino á personas de mucha calidad y de servicios señalados á la Corona. Pero desde las Córtes de Toro de 1505, en que no solo se fijó el sistema de estas sucesiones, sino que se permitió imponer á las mejoras de tercio y quinto las cargas y sumisiones que quisiesen los mejorantes, así de restitucion como de fideicomiso, se multiplicaron tan prodigiosamente las vinculaciones de todas especies en España, que con las que ya existian, se absorbieron dos terceras partes del suelo nacional, y hasta las personas oscuras solicitaban licencias Reales para hacer sus mayorazgos y ennoblecer de esta manera sus familias. No pasó mucho tiempo sin sentirse parte de este mal. En las Córtes de Madrid de 1552, peticion 106, solicitó el Reino que no se concedieran licencias para hacer mayorazgos sino á personas de calidad. Se respondió «que se consideraria y trataria lo necesario;» pero no sabemos que se proveyese de remedio á esta enfermedad, que en menos de medio siglo se habia hecho muy grave.

Así, pues, los juriscultos del siglo XIV y XV, abandonando vergonzosamente el estudio de nuestra sencilla legislacion, y entregándose exclusivamente al de la nueva jurisprudencia ultramontana, Código, Digesto y Decretales, y al de los *sumistas*, glosas, decisiones de los doctores boloñeses, cuyas doctrinas introdujeron en el Código de las Partidas, apoyados en éste,

rompieron los diques que se habian opuesto al estanco y amortizacion de bienes, y con impertinencias y sofisterias esforzaron la importancia de las vinculaciones y mayorazgos. Y como lo encontraron memoria, ni aun el nombre de mayorazgo en tiempos anteriores al reinado de Enrique II, para dar crédito á aquella institucion, recurrieron á varias costumbres pátrias, ó más bien abusos introducidos en tiempo en que estaban apagadas las luces de la razon, y corrompida una gran parte de la moral pública y privada.

La sutileza de nuestros doctores se lisonjaba hallar algun fundamento y un punto de apoyo de sus opiniones, y como una idea de las perpétuas vinculaciones de bienes raices y de la riqueza territorial, en la indivisibilidad y perpetuidad de las que se habian acumulado en la Iglesia para conservacion del culto y proveer de subsistencia á los ministros del santuario, concluyendo de aquí que la amortizacion eclesiástica debia justificar la amortizacion civil. Tambien pretendieron, como queda referido, autorizar los mayorazgos con las doctrinas relativas á los fideicomisos y sustituciones vulgares, y á la constitucion del derecho feudal, en las leyes que reglaban la sucesion hereditaria al Trono de la Monarquía, en las mercedes enriqueñas, y en algunas cortas vinculaciones introducidas caprichosamente contra el tenor de las leyes.

La sabiduría del Congreso comprende desde luego la insuficiencia y debilidad de estos argumentos, y la comision abusaria de su paciencia y traspasaria los justos límites de este informe, si tratara de refutarlos seriamente; pero no dejará de repetir que aquellos ejemplos, doctrinas é instituciones pugnan con los principios de la antigua jurisprudencia nacional, y no tienen enlace ni conexion con las vinculaciones y mayorazgos modernos. Las adquisiciones del clero y la amortizacion de sus bienes fueron consideradas en su origen como un tributo á la divinidad y como una especie de ofrenda presentada en los altares de la religion para sustentar el culto y sus ministros. Empero, cuando las donaciones hechas al clero por los fieles dejaron de ser efecto de la piedad y religion; cuando por la relajacion de la primitiva disciplina los eclesiásticos aspiraron á enriquecerse y á concentrar la mayor parte de la riqueza territorial en el seno de una sociedad que no puede perecer ni disponer de sus bienes, desde luego se trató de oponer una barrera al torrente de tanto mal, contra los esfuerzos del interés y de la supersticion. Nuestras antiguas leyes reprobaron la amortizacion eclesiástica, segun se lleva dicho, y podríanse presentar muchísimos comprobantes de que las Córtes del Reino no cesaron de clamar contra ella. La institucion de los fideicomisos y sustituciones vulgares, y las leyes feudales, desconocidas en Castilla y sin crédito alguno hasta que los profesores del Derecho romano introdujeron esta jurisprudencia en el Código de las Partidas, distan infinito y nada se parecen á nuestros mayorazgos. En los fideicomisos la consistencia de los bienes en una sola familia no era perpétua: la mayor extension que les daba la ley se terminaba en el cuarto grado ó cuarta generacion. Los feudos en su origen fueron vitalicios y temporales. Los que consistian en bienes de la Corona, solamente podian donarse en usufructo ó feudo por la vida del donante, á no ser que lo confirmara el sucesor: y respecto de los bienes de particulares, dice la ley de Partida que no descendian más abajo de los nietos del feudatario ó recibidor del feudo, en donde se extingue la sucesion y se devuelve la cosa infeudada al señor ó infeudante.

Las copiosas mercedes y ricos donadíos y privilegios que el Príncipe D. Enrique otorgó con mano pródiga á sus aliados, para que los hubiesen por juro de heredad ellos y sus descendientes perpétuamente, en recompensa de los servicios que le habian hecho, contribuyendo á asegurarlos en el Trono, fueron concedidas con precipitacion, y como un recurso del momento en circunstancias apuradas y urgentes, y más bien obra de la necesidad y de la política que de la justicia y de la razon. Hasta el siglo XIV todas las donaciones Reales de oficios honoríficos, dignidades y bienes del Estado se reputaban por temporales, vitalicias y reversibles á la Corona. Las costumbres primitivas y leyes fundamentales resistian su indivisibilidad y perpetuidad. Acomodándose á ellas los Procuradores de las Córtes de Toro, pidieron al Rey D. Enrique la moderacion en hacer mercedes y la observancia de aquellas leyes. El Príncipe lo ofreció así, y comprendiendo la injusticia y gravísimos inconvenientes de las enajenaciones perpétuas, se propuso remediarlos. Y si bien la corta duracion de su reinado no le permitió sancionar la prometida reforma á que se creyó obligado «para descargo de su conciencia y para algun reparo y remedio de las muchas donaciones que habia hecho en perjuicio y disminucion de la Corona Real de estos Reinos,» la dejó recomendada en una cláusula de su testamento, que dice de aquellas mercedes: «Que todavía las hayan por mayorazgo é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno de ellos; é si morieren sin hijo legítimo, que se tornen los sus logares del que así moriere á la Corona de los nuestros Regnos.» Cláusula en que la voz mayorazgo representa muy diferente idea de los nuestros, porque ciñe la perpetuidad de los feudos y su posesion á los descendientes legítimos hasta el cuarto grado, y nunca podia pasar de los nietos. El Sr. D. Felipe V explicó aun más la restriccion del orden de suceder en estas donaciones ó mayorazgos, declarando en 23 de Octubre de 1720 (ley 2.^a, título XVII, libro 10 de la Nov. Recop.) «que se entendiesen limitados para los descendientes del primer adquirente ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor que hubiese del último poseedor: de tal manera, que no dejando el último legítimo poseedor hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga hermanos ó hijos u otros parientes transversales, hijos legítimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes del primer donatario, no se extiendan á ellos los dichos mayorazgos, antes bien se entiendan excluidos y no llamados á ellos, habiendo llegado en tales casos el de reversion de semejantes donaciones y mercedes á la Corona.» Si tal es la oscura derivacion de los mayorazgos, y si ellos pudieron solo aparecer á su sombra como un desorden que reprimia en cierto modo y en ciertas circunstancias otros desórdenes mayores, ¿cómo será justificable su causa, ni deberá sostenerse, pasados aquellos críticos momentos, y cuando la razon y el verdadero derecho hayan recobrado su imperio? Nuestros doctores hicieron crecer inmensamente el daño, pues llamados por su reputacion á las Córtes de Toro, y convirtiendo allí en leyes funestísimas sus opiniones privadas, esclavizaron las propiedades y la libertad de que dispusiesen de ellas las generaciones futuras.

Es preciso convenir en que el año de 1505 fué la desgraciada época que abortó la multitud de vínculos y mayorazgos de que nos vemos inundados, tan indefinidos en el número como diversificados en su constitucion y naturaleza. Los hay regulares é irregulares, y en esta segunda clase se nota tanta diferencia de anomalías,

cuanta la de los antojos de los fundadores; de suerte que no es posible reducirlos á unidad ni á un cálculo aproximado. De aquí nació una nueva jurisprudencia, tan difícil y complicada, que ni los letrados ni los jueces, despues de consagrar la mayor parte de la vida á tan prolijo y desagradable estudio, jamás pudieron formar idea exacta de sus principios, siempre encontrados, ni reducir á órden y sistema esa multitud de leyes incapaces de uniformidad y armonía. El contraste y continuo choque de estas leyes y opiniones comprometia la integridad de los jueces y ponía en continuo conflicto la prudencia de los magistrados y la reputacion de los jurisconsultos. En este caos, las causas más graves quedaron sujetas las más veces á la arbitrariedad de los juzgadores ó á la elocuencia de los abogados, y los litigios se concluían ó eternizaban á discrecion de la malignidad ó del interés, y siempre con gravísimo perjuicio de las partes.

Aumentáronse estos males y se multiplicaron infinitamente los pleitos con la nueva práctica forense, desconocida en los antiguos tribunales, contra la cual declamaron los Procuradores de las Córtes del año de 1558: «Decimos que en los pleitos sobre bienes de mayorazgos y sujetos á restitution, que se han de ver y determinar por los del vuestro Real Consejo... están hechos tres géneros diversos de pleitos: el primero sobre la tenuta de los tales bienes, de que se conoce y sentencia por los del vuestro Consejo en vista y grado de revista; y otro despues de aquel sobre la posesion que se remite á los presidentes y oidores de vuestras Reales Audiencias, en que tambien hay vista y revista; y otro sobre la propiedad en las mismas Audiencias, en que tambien hay vista y revista; y despues otra segunda suplicacion para vuestra persona Real, y para ante los jueces ante quien somete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleitos inmortales y que nunca se acaban; en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas, no habiendo en ello más derecho en posesion y en propiedad de ver y determinar por las escrituras de dichos mayorazgos, cuál persona de las que litigan se llama á él y precede á él conforme á la voluntad del instituyente y á las palabras de su disposicion por do se provea.» Pero dejemos estos pequeños males para fijar la consideracion en otros mayores.

Desde que la manía, ó por mejor decir, furor de instituir mayorazgos no halló en la legislacion límites ni freno; desde que las leyes de Toro, quizá como complemento de los sacrificios que el Rey Católico D. Fernando tuvo que hacer á la prepotencia de los grandes señores, otorgaron á un ciudadano el derecho de transmitir su fortuna á una série infinita de generaciones; acumular la riqueza nacional en un corto número de familias; labrar la prosperidad, riqueza y gloria de un solo poseedor á costa de la pobreza de todos los demás; imponer sobre mejoras de tercio y quinto de las legítimas de los hijos por última voluntad ó contrato entre vivos los gravámenes que quisiese, así de restitution como de fideicomiso; hacer en ellas los vínculos, sumisiones y sustituciones que agradase, con tal de que se guardara en los llamamientos el órden de descendientes, ascendientes, trasversales y extraños; probar la existencia de mayorazgos por costumbre inmemorial; desde entonces se sembraron las semillas de nuestras desgracias, que algun dia debian de influir en la ruina de la poblacion, en la decadencia de la industria, comercio y agricultura, y en la destruccion de nuestra comun prosperidad. ¿Cuántos desórdenes nacen de un error político, de una institucion mal combinada? ¿Cuántos males se originan de unas leyes in-

justas y parciales? Las de Toro repugnan á las máximas de la razon, á los sentimientos de la naturaleza, á los principios del pacto social, de la legislacion y de la política, y no son compatibles con la libertad de los hombres, con la riqueza de los Estados ni con la prosperidad de los pueblos.

¿En qué consiste, que excediendo España y aventajándose casi á todas las Naciones en principios y medios de opulencia y engrandecimiento, se halla hoy tan pobre y abatida, y no disfruta entre las grandes sociedades aquel crédito y consideracion, ni ocupa aquel lugar á que parece la llama la misma naturaleza y le señala la política? Este fenómeno no es muy raro, sino necesario, y una consecuencia natural de los errores de nuestros anteriores Gobiernos, y de la injusticia de las leyes é instituciones, señaladamente las que han consagrado la amortizacion civil y eclesiástica y las acumulaciones eternas.

¿Cómo habia de prosperar el Estado con una legislacion y bajo de un gobierno que no ha sabido ó no ha querido combinar los derechos de la sociedad con los del ciudadano, ni el interés público con el interés individual, antes entorpeciendo este resorte de la comun prosperidad, y echando en olvido aquella máxima fundamental de la razon y de la filosofía, que el poder, el esplendor y la representacion política del Estado emana de la riqueza de sus miembros y está esencialmente enlazado con la fortuna y bienes del ciudadano, los arrancó de entre sus manos para hacer la enorme fortuna y mantener el fausto de ciertas familias, en descrédito, humillacion y vilipendio de las otras?

De nada puede aprovechar la riqueza y fecundidad de nuestro suelo, ni la feliz situacion de este bienaventurado país, si no tenemos la industria, la aplicacion y la necesaria energia para cultivar los dones de la naturaleza; y no puede esperarse esta actividad y energia cuando la legislacion sacrifica una parte de los ciudadanos á la otra, cuando las fuentes de la comun prosperidad no están bien distribuidas, cuando el Gobierno autoriza la monstruosa desigualdad de fortunas y las vinculaciones perpétuas, y no dirige sus miras, como debiera, á multiplicar los propietarios por todos los medios posibles, y á dividir y subdividir las riquezas, bien lejos de acumularlas en un corto número de personas y de reducir las á un círculo muy estrecho.

La acumulacion de bienes indivisibles en un corto número de individuos, no solo es funesta y sumamente perjudicial al Estado, sino tambien á la prosperidad, conservacion y perpetuidad de las familias ilustres, que fué el objeto de nuestras leyes. Creer que los mayorazgos hayan tenido poderoso influjo y conexion esencial con la fortuna y eterna duracion de sus poseedores, es una vana ilusion que no puede sostenerse sino con argumentos engañosos y con sofismas. Las familias patriicias de Roma, que traian su origen de los fundadores de esta ilustre ciudad, se conservaron con esplendor en una justa mediania y bajo una constitucion que siempre puso límites á las fortunas desmedidas. ¿Y qué diremos de la nobleza gótica y castellana? ¿No floreció por espacio de muchos siglos antes que se conociesen estas mal combinadas y artificiosas instituciones de los fideicomisos, mayorazgos y vinculaciones? Si el tronco de la nobleza castellana echó profundas raíces, creció, se robusteció y extendió sus ramas por toda la tierra; con la institucion de mayorazgos, los vástagos de aquel tronco se secaron en un momento, y muchos ilustres linajes quedaron sepultados en la oscuridad y pobreza. ¿Qué de ilustres

nombres no presenta la historia eclipsados en menos de un siglo! ¡Cuántas familias han desaparecido precisamente despues de escogitado el ponderado medio de precaver su ruina!

Por el celibato forzado á que los mayorazgos condenan á muchas personas, los monasterios fueron por espacio de muchos siglos otros tantos asilos de estas víctimas de la política, que corrian allí para asegurar la subsistencia. Llenábalos, no el amor de la virtud ni la vocacion religiosa, sino la necesidad ó la violencia, y eran un refugio, no tanto de la verdadera piedad, como de la indigencia y la miseria. ¿Y qué vacío tan inmenso no ha dejado en la série de generaciones el monacato de los dos sexos? ¿Por ventura encerrarían los claústros tantos religiosos y tantas vírgenes, si en una gran parte de las familias no se destinase exclusivamente al matrimonio el primogénito?

Así fueron violados los más sagrados derechos de la naturaleza, y echados en olvido y menospreciados los principios de la moral pública, las instigaciones puras de la razon y de la sana política. Nuestras instituciones introdujeron en las familias la division, la envidia y la discordia, y con esto llegaron á destruir la unidad y romper los vínculos de la fraternidad que debe reinar entre los miembros de cada familia, que es el alma de la sociedad doméstica. ¿Qué más diremos, sino que el desorden llegó á tal punto que hasta los dulces nombres de padre, hijo, esposo y hermano fueron nombres ideales y perdieron toda su energía y toda su fuerza? Basta. Señor, basta haber reducido á cortísima dimension la historia de los desastres consiguientes á nuestras instituciones feudales. A la sabiduria de las Córtes no se puede ocultar el cúmulo de males nacidos por las leyes protectoras de la amortizacion civil y eclesiástica, y de los vínculos y mayorazgos, y el círculo de infortunios y desgracias que recorrió la Nacion en la prolija carrera de tres siglos, que es el período de aquella tan mal combinada jurisprudencia. Conviene, pues, echar un velo sobre el horroroso cuadro de nuestras calamidades, para consolarnos con la dulce esperanza de un pronto y oportuno remedio.

La comision es de sentir que el más poderoso y eficaz es arrancar de raíz el árbol productor de frutos tan anargos; destruir, arrasar hasta los cimientos ese soberbio monumento consagrado al ídolo del orgullo, y levantar sobre sus ruinas el de la justa igualdad y propiedad. Una feliz reunion de circunstancias favorece esta metamorfosis, facilita una reforma completa de nuestras instituciones viciosas y nos estrecha á consumir la obra de nuestra fortuna y felicidad. El antiguo edificio amenaza ruina, va caminando rápidamente á su destruccion, se va desplomando con su propio peso: ya no tiene quien le sostenga, ni el despotismo, ni la tiranía, ni la adulacion, ni las pasiones desenfrenadas, ni la ignorancia, ni las preocupaciones; y solo resta contener los débiles conatos que algunos jurisconsultos, familiarizados con las antiguas máximas, destructoras de los derechos de la sociedad y del pueblo, opusieron á tan ventajosa innovacion, y á fuerza de sutilezas y sofismas han procurado deslumbrar á los incautos hácia el decrepito sistema causador de tantos desastres.

El derecho de propiedad, dicen, es la base de todos los derechos naturales del hombre, de toda asociacion y de todo Gobierno sábio, y es como una consecuencia del pacto social. La prohibicion de vincular perpétuamente los bienes en una familia, es un atentado contra aquellos sagrados derechos. Pero ¿quién ignora que aun los de-

rechos más legítimos degeneran muchas veces en abuso, que un buen Gobierno debe corregir poniendo límites á la libertad? La salud pública, suprema ley de los Estados, exige imperiosamente este sacrificio. ¿Por ventura es injusta la ley adoptada por todas las naciones cultas, que coarctaba los derechos de la pátria potestad, las facultades del padre en orden á disponer de sus bienes, y que regla y fija el método de las sucesiones?

Diremos más: que no hay propiedad más allá de la muerte, y que conceder á los propietarios toda la extension imaginable en orden á disponer de sus bienes, no es consolidar el derecho de propiedad, sino destruirlo; porque otorgar á un ciudadano facultad de disponer para siempre de su riqueza y fortuna, es lo mismo que privar de este derecho á toda la série de descendientes que hayan de suceder en ella. Un mayorazgo no es libre poseedor de sus bienes, sino un mero usufructuario sin facultades para disponer de la propiedad y con obligacion de conservarla hasta despues de la muerte.

El segundo argumento contrario se apoya «en la facultad que atribuye el derecho á todo propietario para disponer de sus bienes por testamento. Si parece difícil de entender, claman algunos, cómo perdiendo el hombre con la muerte el dominio, la posesion y existencia, quedan dependientes de él ó de su voluntad, reducida ya á la nada, los bienes que antes poseia... Y si con esta dificultad puede atacarse la vinculacion de bienes, es claro que igualmente se atacaria toda disposicion testamentaria. Lo que no tiene dificultad ninguna, prosiguen, es que sea lo que fuere del modo con que deba entenderse y explicarse el asunto, el Estado debe autorizar y proteger en el ciudadano el derecho de naturaleza, y lo que se ha practicado en todos tiempos y en todas las naciones cultas. Por otra parte, ¿cuál es el fin del pacto social, sino la seguridad de la vida y propiedad de los bienes, con libre disposicion de ellos en vida y en muerte?» Empero aquí se observan tres equivocaciones notables: primera, en asentar que el derecho de disponer de los bienes por testamento está fundado en la ley de la naturaleza y en el pacto social; segunda, que esta legislacion fué adoptada generalmente por todas las naciones; tercera, suponer un enlace esencial entre la ley que autoriza los testamentos con la que establece las vinculaciones y mayorazgos, y que esta es consecuencia necesaria de aquella.

Los más insignes juristas, aunque han variado mucho en sus opiniones sobre fijar la época en que tuvo principio el derecho de testar, se han convenido, y apenas se halla uno que no confiese que el derecho de transmitir la propiedad en la muerte no está contenido ni en los designios ni en las leyes de la naturaleza, y que no lo haya reputado por derecho puramente civil; ni legislador que no se crea autorizado para ampliarlo, restringirlo ó suspenderlo. La historia, regla más segura que las opiniones de los jurisconsultos, nos muestra que en lo antiguo la mayor parte del género humano no conoció los testamentos, ni en el día tienen idea de ellos algunas naciones.

Los políticos han encontrado en el derecho de disponer de su bien por testamento gravísimos inconvenientes, y no es el menor que se haya querido derivar de ellos y justificar las leyes relativas á sustituciones, fideicomisos y mayorazgos. ¿Y qué diremos de los litigios y pleitos consiguientes á los testamentos otorgados sin juicio y sin libertad? Y si bien las sociedades políticas respetaron aquel derecho, no por principios de justicia, sino considerándolo como un prestigio de la libertad y una ilusion

consoladora del testador; sin embargo, la razon y la filosofía claman: ¿no seria más justo, conveniente y menos expuesto que al fin de la vida del hombre siempre testase la ley?

Ultimamente, ¿qué conexión ni semejanza se halla entre las leyes que arreglan los testamentos y las que autorizan los mayorazgos? Aquellas extienden la facultad de testar á una sola generacion; éstas á toda la raza futura, á todas las generaciones: el testador dispone de su haber en vida, y en favor de determinados vivos; el fundador de un mayorazgo, en beneficio y daño de vivos y de los que ni aun han llegado á vivir. ¿No es opuesto á la razon y aun á las leyes de la naturaleza y del orden social, que un hombre despues de muerto y separado de la sociedad, y rotos los lazos que le unian con el cuerpo de que era miembro, lanzándose más allá del término de su propia existencia, pretenda ejercer su imperio sobre toda su posteridad, y perpetuar su nombre en las generaciones futuras?

En vano los defensores de estas instituciones apelan por último recurso á enlazarlas con la existencia de la nobleza y con la constitucion de la Monarquía española. La historia, de acuerdo con la razon y con la filosofía, muestra con evidencia que los grandes imperios, así como la Monarquía española, se elevaron á la cumbre de la gloria, más por la sabiduría, virtud y mérito de sus ciudadanos, que por el influjo de las clases privilegiadas. De ellas, las que se conocieron en España en el tiempo de su mayor engrandecimiento, conservaron su lustre y esplendor sin vínculos ni mayorazgos. Si fueron ricas y propietarias, su fortuna no fué heredada, sino premio y justa recompensa de sus méritos y servicios hechos al Estado. La comision respeta mucho la nobleza, como una de las clases reconocidas en el Reino, y como una de las más recomendables por sus méritos y servicios; pero juzga que su conservacion no depende de la de los mayorazgos; que sin ellos pueden existir las familias ilustres, como existian en España hasta el siglo XIV, y que los mayorazgos no contribuyen sino á destruir las ó oscurecerlas más pronto.

Ni se crea que en tales ideas enuncia ahora la comision algunas que no estuviesen ya elevadas al Trono en el último reinado. Leyendo el excelente informe dado en punto de mayorazgos al Sr. D. Carlos IV en 25 de Junio de 1807 por la Sala de alcaldes de casa y córte, se verá que esta corporacion ilustrada, al empezar á hablar del asunto, dice: «que es acaso esto llegar al origen y causa principal de los males que de largo tiempo trabajan á España, y como si dijéramos, tratar de una cura radical del cuerpo político.» Hácese cargo de que «hay que ir contra opiniones no tan desacreditadas y desvalidas como fuera razon, aunque debe ceder al bien comun todo interés particular, mayormente si no tanto tiene de realidad cuanto de apariencia:» y examina luego la cuestion por sus relaciones con la agricultura, industria y comercio, poblacion y costumbres, «comparando el actual estado de todas estas cosas entre nosotros con el que un tiempo tuvieron cuando no se conocia en nuestra jurisprudencia la materia de mayorazgos, y con el que hoy tienen en los demás pueblos de Europa, donde ni aun ahora se conoce.»

Analizando la cuestion de si los grandes mayorazgos convienen para la conservacion de familias nobles, supuesto que ellas sean indispensables en las monarquías, dice que la nobleza ha de componerse de muchos órdenes y de diferentes gerarquías; que son tan esenciales las clases inferiores como las superiores, y

que si fuese cierto que para la conservacion de éstas son necesarios los grandes mayorazgos, han de serlo tambien los pequeños para la de aquellas. De aquí pasa á demostrar que no hay tal necesidad de mayorazgos para conservar las familias ilustres, y cita las de Inglaterra, Francia, Alemania y otros países, donde nada es perpétuamente inenajenable. «¿No descendian, pregunta, en línea recta de los que ayudaron á Pelayo, y aun de los que vinieron con Ataulfo, muchos de los que sirvieron á Fernando en Granada, en Italia y en Navarra? ¿Y qué se hizo de linajes tan esclarecidos un dia entre nosotros? Cada uno de nuestros grandes señores puede considerarse como el mausoleo de sesenta á cien familias, de cuya sangre no más corre por sus venas que derivada de hembra en hembra alguna gota. Solo se conservan cuatro ó seis de sus apellidos, que algo mejor se conservarían en un mármol, y en manos casi extrañas sus heredamientos, que en otras existirían harto más aprovechados. Pero ellas, despues de haber ilustrado y servido á la Nacion sin mayorazgos por espacio de seis ú ocho centurias, perecieron en menos de cuatro, á pesar de los muchos que en este periodo se fundaron; ¿qué á pesar? No, sino por un efecto necesario de estas mismas fundaciones, encaminadas en la mente de los que las hicieron á perpetuar su descendencia.

«Copiosa como es, añade, la historia de los humanos desvaríos, hay pocos entre ellos que más den á conocer hasta dónde puede llegar la preocupacion y ceguedad de un pueblo... Si antes de dejarse ver en el mundo esta institucion, se ofreciese un premio á quien discurriera el mejor medio de acabar con las familias nobles de una nacion, á nadie más bien debería adjudicarse que á quien acertara á imaginarla: tan á las claras y tan derechamente se encamina á este fin, y tan poca ocasion pudo prestar á que de ella se esperase lo que tantos esperaron, y despues de tanto desengaño aun hoy esperan. ¿Cómo habrá podido ocultarse cosa tan clara y tan sencilla, como es que antes, de necesidad, ha de faltar la sucesion varonil de un hombre, que es la que constituye su linaje, casándose en cada generacion no más que uno de sus descendientes, que si todos viniesen á ser padres de familia? ¿Que sin completar más que dos varones por generacion, es en el primer caso dos veces más probable que en el segundo que no alcance á los nietos su descendencia; cuatro que no llegue á biznietos; diez y seis que no se extienda á tataranietos; y que de generacion en generacion vaya creciendo en razon geométrica esta probabilidad? ¿O cómo no se ha advertido que fundar un mayorazgo en una familia es ponerla en el primer caso, y fiar su conservacion á una sola de muchas ramas con que próspera la naturaleza harto mejor la aseguraría?... Porque no es de ahora la observacion de no ser la excesiva riqueza lo que fecunda los matrimonios. El ócio antes bien á que convida, el regalo que proporciona, los vicios á que inclina, todo concurre á debilitar al rico y hacerle menos apto para reproducirse en hijos sanos y robustos.»

Contestando luego al argumento, que llama especioso, de que si los mayorazgos no ayudan á perpetuar los linajes, conservan en ellos, mientras duran, las riquezas, sin las cuales se oscurecerían pronto y no podrían hacer grandes servicios al Estado, cita á los Diaz del Villar, los Guzmanes, los Villenas, etc.: «¿y qué habrá de decirse, si al paso que la nobleza ha ido vinculando sus heredamientos, ha venido á ser menos útil y menos fecunda en varones ilustres? Pues no hay más para vencerse de ello, sino revolver nuestra historia y compa-

rar en ella el último siglo con el penúltimo, éste con el precedente, y todos tres con los anteriores... Ni quien atentamente lo considere habrá menester de esta comparación para caer en cuenta de que así era preciso que sucediese, y advertir que si ya los mayorazgos diesen aptitud y medios á sus poseedores para servir al Estado en la manera que conviene á los nobles, debían al mismo tiempo quitarles la voluntad de consagrarse á su servicio, y retraerlos de atender á la causa pública y aliviar al soberano en los cuidados y fatigas del gobierno. La misma consideración de que sus riquezas podían disiparse, era en lo antiguo un despertador á los nobles que les impedía adormecerse en el ocio... Mas hoy es á manera de prodigio si alguno se cura de eso.»

Desenvuelve en seguida con exquisita erudición y filosofía el origen del empobrecimiento de las familias, emanado de no ser los bienes enajenables y partibles, porque la acumulación de tierras en pocos hace que estos den la ley á los jornaleros y cultivadores, y destruye el necesario equilibrio; porque de esta acumulación de tierras proviene también la de los frutos y primeras materias, y de consiguiente la de los productos de las artes ú oficios útiles; porque de aquí resulta que las demás clases que reciben su retribución de los particulares ó del Estado no ganan tampoco lo que debieran. «Donde hay vínculos, prorrumpe, era menester vincularlo todo, porque de lo contrario la desproporción y desigualdad hace que lo no vinculado se disipe pronto... Los mayorazgos grandes son mucho más perjudiciales que los cortos; como que todo el mal consiste en la inenajenabilidad y acumulación, mayor perjuicio causan mil fanegas de tierra acumuladas en un solo poseedor, que divididas en mil pequeños.»

Hácese cargo de la inicua condición de responder el poseedor de un mayorazgo de los desperfectos, perdiendo las mejoras que hubiese hecho á las fincas vinculadas, con perjuicio de su mujer y de sus hijos, lo cual le desmaya de emprenderlas; de que toda la familia se retrae de los oficios útiles por la vanidad de tener un vínculo en su casa; de que no hay seguridad en las compras de tierras y demás contratos con vinculistas; del aumento que han dado los mayorazgos al interés del dinero y al precio de la labor, «que malamente ha dado en llamarse mano de obra,» haciendo más caras y más costosas las primeras materias, y que el jornalero, aunque parezca ganar hoy más que en otros tiempos, realmente gana menos, pues que menos cosas que antes puede comprar con lo que gana; de la infinidad de pleitos que produce la vinculación; del involuntario y peligroso celibato á que condena á tantas personas; de las disensiones que provoca dentro de unas mismas familias, y de la depravación de costumbres que engendra: «mal que por sí solo, y aun poniendo aparte toda consideración religiosa, bastará para reunir contra la vinculación y el estanco los votos y clamores de todos los sensatos.» Embotada la sensibilidad con la abundancia, busca los placeres vedados, y los recursos les facilitan las víctimas. ¿Quién ha de resistirse en la miseria á vista de mucha paga? Multiplicados estos ejemplos, se arredran los hombres del matrimonio, ó lo contraen de un modo mercantil. La vinculación y el estanco hacen al matrimonio tan pesada carga como es entre nosotros, porque roban á la aplicación y á la industria lo que se llevan la ociosidad y la inercia. Este robo impediría siempre el aumento de la población, aunque no disminuyese los matrimonios. «Si bien hubiese eterna paz, como quería el abad San Pedro, y aunque la medicina descubriese mé-

todos seguros para curar ó preservar de todas las dolencias, ni un solo individuo se añadiría al linaje humano, mientras no se inventase un nuevo remedio contra el hambre y la desnudez, esos dos enemigos del hombre, que no puede vivir sin sustento y sin abrigo. Y ni más ni menos sucedería como quiera que se multiplicasen los matrimonios; porque en suma es verdad averiguada, y verdad que no sufre excepción, que en ninguna parte puede extenderse á más la población que se extienden los medios de vivir, ni dejar de extenderse á donde estos alcancen.

»De las varias causas á que algunos de nuestros políticos prohijan nuestra decadencia, unas, como la expulsión de moriscos y judíos, fueron pasajeras y momentáneas; heridas que en un cuerpo bien complexionado pronto se cicatrizan. Estas y otras más permanentes existieron asimismo en otros pueblos que florecen y prosperan: prueba decisiva de su insuficiencia, y de que algún vicio peculiar de nuestra constitución les da una fuerza que de suyo no tienen, y hace aquí sus estragos mayores y más irreparables. Como de España moriscos y judíos, así fueron lanzados de Francia muchedumbre de hugonotes, y de Inglaterra los sectarios de Brown y otros puritanos. Impuestos ruinosos, ¿qué nación no los ha sufrido y no los sufre aún en Europa? ¿A cuál no afligen guerras tan continuadas, costosas y sangrientas como las nuestras? Y aun nosotros no hemos sido, como las más de ellas, desolados de disensiones intestinas. Si merecen ser siquiera mencionados los bullicios del tiempo del Sr. D. Carlos I, y si entre las guerras civiles puede contarse la de sucesión, son estas las únicas que nos agitaron en el largo período de más de cuatro siglos, en que la historia de Europa ofrece por todas partes las más obstinadas y crueles. Otras causas, en fin, de las que suelen señalarse á la enfermedad de que adolecemos, no más son en realidad que síntomas suyos que la agravan, sí, mas no de otro modo que el beber del hidrópico agrava la hidropesía de que procede. El principio del mal lo es también de estos síntomas: y ese principio, ese vicio interior que hizo incurables todas nuestras heridas, y de tan funestas consecuencias los demás yerros políticos de nuestros mayores, no es otro que la vinculación y la amortización, bastantes por sí solas á ponernos en el estado de abatimiento y postración á que hemos venido.»

Ya desde el siglo XVI algunos varones insignes llegaron á divisar la solidez de estos razonamientos, y á conocer la vanidad de las opiniones de los juristas, los errores de nuestra legislación y los funestos efectos de las instituciones feudales que de ella han provenido. No hay necesidad de recordar á la ilustración del Congreso los esclarecidos nombres de Navarrete, Ciales, Saavedra, Castro, Campomanes y Jovellanos, que tan doctamente han tratado de esta materia. La lástima es que á pesar de la natural consecuencia á que inducían los principios tan erudita y sólidamente establecidos por ellos, ninguno se atrevió á sacarla cual en sí misma se presentaba, ya fuese por contemporizar y transigir con preocupaciones envejecidas, ya por escrupulosa reverencia á usos de nuestros abuelos, ora en virtud de la fuerza casi irresistible de los hábitos, ora para no esponerse á luchar con clases que pudieran ser temibles. ¿Quién, leyendo con reflexión los profundos y exactísimos raciocinios de los párrafos 185 á 199 del informe sobre ley agraria, de la Sociedad Económica de Madrid, extendido por el inmortal Jovellanos, podría esperar lo que se lee en los siguientes hasta el 229? Porque habiéndose pro-

bado irrefragablemente en los primeros que la facultad de vincular es una bárbara y dañosa institucion, agena de nuestras costumbres, destituida de apoyo en nuestros antiguos Códigos, y tomada únicamente del derecho feudal, sin que para nada fuese necesaria á nuestra Monarquía ni á nuestra nobleza, puesto que nuestra Monarquía se fundó y subió á su mayor esplendor sin mayorazgos, y sin ellos tambien nuestra nobleza «era rica y propietaria, mediante una fortuna no heredada, sino adquirida y ganada, por decirlo así, á punta de lanza;» ¿cómo habia de presumirse que se concluyera en los últimos á favor de la subsistencia de esta bárbara y nociva institucion de los mayorazgos ya fundados, para la conservacion de la nobleza y el esplendor del Trono? Si tantas y tan dañosas al público han sido las vinculaciones de la propiedad territorial, ¿por qué contentarse solo con que no se permitan en adelante, y se respeten las que están y seguirán causando los tales daños, por más modificaciones que se les apliquen?

El Gobierno, acomodándose á este movimiento vacilante y trémulo que le comunicaban las circunstancias y los escritores, aunque advirtió y quiso contener el mal casi desde su principio, únicamente se ha determinado á irle aplicando remedios poco eficaces. Los señores D. Carlos y Doña Juana mandaron ya en 22 de Diciembre de 1534 (ley 7.^a, título XVII, libro 10 de la Novísima Recopilacion), «que en los matrimonios que hasta entonces no estuviesen contraidos, cada y cuando por vía de casamiento se vinieren á juntar dos casas de mayorazgo, que sea la una de ellas de valor de dos cuentos de renta ó dende arriba, el hijo mayor que en las dichas dos casas así juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en uno de los tales mayorazgos, en el mejor y más principal cual él quisiere escoger, y el hijo ó hija segunda suceda en el otro mayorazgo; y si no hubiese más de un hijo ó una hija, que aquel los pueda tener por su vida; y si aquel hijo ó hija hubiese dos hijos, ó hijo y hija, se dividan y aparten los dos mayorazgos, segun habemos dicho; de manera que dos mayorazgos, siendo como dijimos el uno de ellos de dos cuentos de renta ó dende arriba, no concurren en una persona, ni los pueda uno tener ni poseer sino como dicho es: lo cual todo mandamos que se haga, cumpla y ejecute así, sin embargo de cualesquiera cláusulas, condiciones y llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan, y sin embargo de cualesquiera leyes ó derechos que en favor de los hijos mayores pueda haber, y ellos puedan pretender.»

Con motivo de haber solicitado el Duque de Veraguas que se tuviese por nula una notificacion que se le hizo en París, emplazándole para una demanda puesta por el Marqués de Monasterio sobre propiedad de un mayorazgo, se dijo al Consejo en Real orden de 5 de Febrero de 1779, que habiendo este recurso suscitado en S. M. la reflexion, que varias veces habia hecho, sobre el grave perjuicio que debia causar al interés general de la Nacion la facilidad con que algunos poseedores de mayorazgos y haciendas cuantiosas se iban á residir y gastarlas fuera del Reino, y deseando evitar estos inconvenientes, habia determinado el Rey que el Consejo tratase y considerase este punto, y oyendo á los fiscales, consultase sin dilacion la ley que estimase conveniente renovar ó establecer. Los fiscales respondieron en 3 de Marzo siguiente, recordando la ley citada de incompatibilidad de mayorazgos, y proponiendo que sobre ello se oyese al procurador general del Reino, para que tratándose con la Diputacion, y viéndose en ella lo establecido

á peticion de las Córtes, propusiese lo oportuno. En 20 y 21 de Mayo lo hicieron la Diputacion y el procurador general; con lo que, oidos otra vez los fiscales, y segun su dictámen, se mandó en 2 de Setiembre del propio año que informasen las Chancillerías y Audiencias, y para ello se expidieron el inmediato dia 10 las órdenes conducentes. Pero estos informes no se reunieron hasta el 7 de Setiembre de 1784, en que se mandó que pasase todo otra vez á los fiscales; en cuyo estado hubo de quedar el negocio hasta que con fecha de 28 de Abril de 1789 se comunicó al Consejo un Real decreto en que se decia que aunque por la ley ya mencionada se prohibió la reunion de mayorazgos que excediesen de dos cuentos de maravedís, no se habia conseguido evitar los perjuicios, «ya porque la ejecucion de la ley no habia sido promovida y sostenida por los tribunales,» ya porque la renta que se fijó habia venido á ser muy corta, y ya porque la prohibicion de reunirse tales mayorazgos se habia limitado y entendido para el caso preciso en que contrajesen matrimonio los mismos que los poseyesen. Y habiendo resultado de estas causas los daños que quiso precaver la ley, pues se habian unido, confundido y acabado tantas casas principales y primitivas en estos Reinos, que apenas queda una pequeña parte de las que tuvo... y faltando la propagacion legítima de las ramas subalternas de tales familias, cuando no tienen dotacion competente para contraer matrimonio y establecerse, habia resuelto S. M., que para ocurrir al urgente remedio de estos y otros males gravísimos... examinase el Consejo y propusiera la ley que conviniese promulgar, «escusando discusiones que no consentiria S. M. sobre el punto de su autoridad soberana para resolver lo más conveniente en la materia, por estar sólidamente fundada sobre los principios del derecho de gentes y de la constitucion de la Corona, y sobre las providencias tomadas en Córtes y facultades de la sociedad general del Reino y de su jefe para contener los perjuicios que sufre con la libertad inmoderada y el abuso de los testadores y fundadores;» previniendo que siempre que se pidieran facultades para dotar ó casar hijos, y excediesen las rentas de los mayorazgos de los grandes de 80 á 100.000 ducados, de 40 á 50.000 en los títulos y de 20.000 en los particulares, se concederian para la division y separacion de otros mayorazgos, y no se permitiria entonces ni en tiempo alguno que acordada la tal division se admitiese ni siguiese demanda contra ella. Los fiscales, á quienes se pasó tambien este decreto, propusieron en 30 de Mayo siguiente una nueva ley de incompatibilidad sobre el máximo fijado por el Real decreto, ya se verificase la union de mayorazgos por casamiento ó por sucesion; pero el expediente volvió á quedar entorpecido hasta el año de 1798, en que excitado el Consejo por otra Real orden, dió un auto proveyendo «lo acordado á consulta de S. M., como llevaban entendido el Conde del Pinar y D. Benito Puente,» y no se sabe qué fuese.

En este estado, y con fecha de 28 de Setiembre del mismo año de 1798, se comunicó al Consejo otra Real orden manifestando de nuevo los males que habian resultado de la union de mayorazgos. «Han sido infructuosos, dice, todos los medios tomados hasta aquí para evitarlos, pues á pesar de la facultad concedida á los grandes mayorazgos de disponer de alguna porcion de ellos en favor de los hijos no primogénitos, jamás la han usado, creyendo así minorar el lustre y poder de sus casas, y continúan los primogénitos gozando del todo; lo que trae tambien al Estado la carga de tener que mantener

á los segundos y terceros, confiriéndoles los primeros empleos en representacion de los servicios de sus antepasados, y privando de ellos á los que los contraen actualmente.» Estos males, prosigue, con otros que no se ocultan á la penetracion del Consejo; el abandono en que se hallan constituidos los inmensos terrenos que están en manos de un solo poseedor; la miseria, la falta de poblacion y de abundancia que son su secuela natural, «la desproporcion de riquezas, tan funesta á una Monarquía para su mayor y más uniforme brillo y esplendor,» y el ejemplo visible de la felicidad que gozan los naturales de algunas provincias de estos Reinos, en que están más distribuidos los terrenos, con otras óbvias consideraciones, han movido el ánimo del Rey á desear establecer un sistema fijo... mandando en consecuencia al Consejo que propusiera sin demora los medios que podrían adoptarse. Pasada esta Real orden á los consejeros encargados de la consulta, expuso el Conde de Pinar en 18 de Octubre, que estando jubilado con medio sueldo, se nombrase otro en su lugar, y parece que en 24 de Noviembre fué evacuada por D. Benito Puente, aunque ignorándose en qué términos.

Entre tanto sufrían iguales ó mayores dilaciones en el Consejo otros expedientes promovidos por el Gobierno para disminuir en alguna parte los males que causaban los mayorazgos. D. Antonio Robles Vives, del Consejo de Hacienda, y superintendente de las obras de Lorca, representó en 27 de Octubre de 1785 al Conde de Florida-Blanca para que los jueces ordinarios pudiesen autorizar por sí la enajenacion de pequeños terrenos vinculados que no excediesen de 1.000 ducados, mediante á que por lo que tocaba á casas viejas ya estaban autorizados los poseedores por el capítulo XXXII de la instruccion de intendentes de 1749, para enajenarlas á censo con la sola licencia de éstos, con lo cual se habia renovado en poco tiempo aquella poblacion. Remitida la exposicion al Consejo para que consultase á S. M. con la brevedad que el asunto requería, se siguieron varios dilatados trámites que vinieron á parar en que informasen los fiscales en 14 de Agosto de 1805, refiriéndose á lo que en aquella misma fecha opinaron en el expediente de D. Francisco de Borja Hurtado de Corcuera, vecino de Orduña. Había éste acudido en 2 de Abril de 1798 al Ministerio de Gracia y Justicia, proponiendo que se permitiese á los poseedores de vinculaciones dar casas y tierras de labranza á enfiteúsis sin necesidad de Real licencia, siendo extensivo el permiso á la reunion de tierras por medio de permutas. Con esta ocasion el Ministro D. Gaspar de Jovellanos comunicó al Consejo una Real orden en que se decía «que siendo el Real ánimo se permitiese por punto general á los poseedores de cualquiera especie de vinculaciones la facultad de dar en arrendamiento largo ó de por vida, en enfiteúsis, foro ú otro género de contrato perpétuo, las fincas vinculadas, quería S. M. que para evitar los fraudes que podían intervenir en ello, propusiese el Consejo las reglas y precauciones que deberian observarse, para que, aprobadas, se publicaran por ley.» Los fiscales, á quienes se oyó por dos veces, pidieron en la primera que informasen las Audiencias, y en la segunda, que para responder se pusiesen previamente ejemplares de las Reales órdenes y cédulas que habian dispensado facultades para la enajenacion de bienes vinculados, y aun los expedientes obrados en su razon, ó á lo menos copias de las consultas y resoluciones del Rey, como se mandó, sin que conste ulterior curso ó disposicion en este negocio, ni en el de D. Antonio Robles Vives,

Tantas y tan distintas reclamaciones, propuestas y tentativas, y el convencimiento del influjo pernicioso de los mayorazgos, habian preparado ya en el reinado de Carlos III el nombramiento de una Junta de Estado, que con arreglo á una instruccion que se comunicó al Consejo en 28 de Abril de 1789, examinase bajo todos aspectos y relaciones las medidas que pudiesen tomarse para aliviar á la Nacion de la grave enfermedad que le producian las vinculaciones, sin perjuicio de que desde luego se extendiese á todo el Reino el permiso de edificar en los solares y yermos, y de que por separado, para no retardar la resolucion, hiciese presente el Consejo lo que le pareciera, así para reducir á cultivo y aprovechamiento las tierras de mayorazgos abandonadas y eriales, y las que admitieran nuevos plantíos y regadíos que hasta entonces no habian tenido, como sobre los demás puntos contenidos en la instruccion. Sus principales artículos, por lo que hace á la cuestion del día, son los siguientes:

66. La facultad de vincular presta un motivo para que los poseedores y sus hijos abandonen los oficios y se avergüencen de ejercerlos.

67. El daño de aprisionar tantos bienes, impidiendo su enajenacion y circulacion, es gravísimo: ellos decaen, falta empleo para los acaudalados que los mejorarian, y resultan multitud de deudas, concursos, pleitos y otros males irreparables.

68. Aun los poseedores de conducta económica rara vez quieren mejorar las fincas vinculadas, por no privar á los demás hijos del importe de las mejoras.

69. He pensado, dice S. M., poner algun remedio en esta materia; á saber: refrenar las vinculaciones de tercio y quinto, y mandar al Consejo que proponga para las demás lo que convenga á evitar tan graves daños.

70. Que aunque los mayorazgos ricos pueden conducir en una Monarquía para fomento y sostenimiento de la nobleza útil al servicio del Estado, los pequeños y pobressolo pueden ser un seminario de vanidad y holgazanería, por lo que convendría fijar que ninguno bajase en los tiempos presentes de 4.000 ducados de renta.

71. Que en todo género de vinculaciones se comprendiesen los bienes que produjesen frutos civiles, permitiendo solo que se vinculasen algunas casas principales de habitacion para los poseedores, y cuando más la cuarta ó quinta parte en bienes raíces, para dejar otros en libertad de enajenarse y mejorarse.

72. Que los poseedores pudiesen sacar para sus herederos tres clases á lo menos de mejoras: nuevos plantíos donde no los hubiese habido, nuevos riegos y nuevos edificios, siempre que se practicasen con prévio reconocimiento de una autoridad judicial, quedando únicamente á beneficio de la vinculacion las reparaciones y replantaciones.

73. Que en el caso de haber de obtener el poseedor licencia Real para gravar con censos el mayorazgo, se prefiera la enajenacion de alguna de sus fincas, aunque excediesen sus valores de lo necesario, pues se podría emplear el sobrante en réditos civiles, y poner en libertad y circulacion aquellas fincas aprisionadas.

74. Y que las vinculaciones solo durasen y subsistiesen á favor de las familias, y que acabadas éstas en las líneas de descendientes, ascendientes y colaterales, quedasen los bienes raíces y estables en libertad, aunque se hubiesen hecho sustituciones perpétuas á favor de cualesquiera personas ó establecimientos extraños, su-

brogándose el derecho de éstos en frutos civiles, y vendiéndose para ello bienes estables.

Sobre estos artículos informaron también las Chancillerías y Audiencias de la Nación, y recayó el sábio dictámen del fiscal y Sala de alcaldes de casa y corte de que se lleva hecho mérito. Son notables algunas de las expresiones de aquellas. Los fiscales de la Audiencia de Sevilla, despues de hablar del decreto que prohíbe la fundacion de mayorazgos pequeños, aseguran estar persuadidos á que el beneficio público seria completo si por punto general se hubiera prohibido toda fundacion de mayorazgo ó vínculo, fuese grande ó pequeño; pues si los pequeños son perjudiciales, deben serlo mucho más los grandes, sin que fuese de temer faltasen hombres de calidades sobresalientes; antes por el contrario, mientras mayor sea la poblacion, y mientras mayor estímulo de premio tuviesen las acciones distinguidas, tanto más abundarian los que las ejecutasen. La Audiencia de Mallorca usa de estas precisas palabras: «A los mayorazgos y fideicomisos, desconocidos antiguamente por los romanos, por los longobardos y por los francos que dominaron la Italia, cuyas leyes duraron mucho tiempo en los tribunales de Europa, por más que se hallen autorizados y con fuerza legal desde el siglo XII, mirados á buena luz no se les descubre otro principio ni otro fin que un entusiasmo, una locura y soberbia humana, una idea de vanidad, un prurito de conservar el esplendor y memoria del fundador hasta las generaciones más remotas, una esclavitud de los bienes, y un seminario de sofisticos y cavilosos pleitos; finca la más útil para los abogados, procuradores y escribanos, que hace gastar la mayor parte del tiempo á los tribunales, con que se enreda el mundo, y perjudica en gran manera á la sociedad... Las dominaciones que en lo antiguo no pensaron aun en sueños en los fideicomisos, tuvieron vasallos utilísimos que sacrificaron sus vidas y haciendas en honor y utilidad del Estado.» La Chancillería de Valladolid «supone desde luego como gravosísimos y sumamente perjudiciales á la sociedad los mayorazgos, ya sean grandes ó pequeños, consistan ó no en bienes raíces, casas, juros, censos, etc., por las sólidas razones con que, además de las que contiene la instruccion, se han declarado contra ellos en todos tiempos muchos sabios escritores.» La de Granada: «Es bien sabida, dice, la extrañeza de los principios en que apoyan su sistema de conservacion de mayorazgos nuestros regnícolas, para detenerse en refutarlo menudamente: cualquiera que haya saludado el derecho público y la historia, conocerá cuán ineficaces sean aquellos para conservar la nobleza, y cuán absurdo el querer derivar tales establecimientos de la misma soberanía, pretendiendo que ésta sirva de norma para su sucesion y perpétua permanencia.

»España tuvo sus soberanos que llenaron el mundo con sus acciones heroicas, vasallos esclarecidos y nobles que contribuyeron á ello sin tener mayorazgos ni más riquezas que las adquiridas por el orden regular de suceder á sus mayores, y que heredaron con las virtudes que debían imitar para conservar unas y otras. ¿Será por ventura de inferior condicion esta nobleza á aquella que dependiendo únicamente de sus cuantiosos bienes vinculados para su vida, vegeta en la disipacion y en el ocio, olvidada para su deber de ciudadano y de vasallo? ¿Cuán diversas serán las relaciones que unan á la soberanía á aquel noble que obligado para conservar las prerogativas de su nacimiento á emprender y seguir una de las carreras que le hacen útil á los demás, y de-

pendiente del Estado, esperando de él las recompensas debidas á sus servicios, ó á aquel rico propietario que fomentando el cultivo y aumento de sus bienes libres, que han de ser un día el patrimonio de todos sus hijos, procura inspirarles igualmente y sin las distinciones odiosas que da el nacimiento, amor al trabajo, á las atenciones domésticas, al progreso y aumento de sus bienes, formando un plan de educacion que propague el espíritu de familia y aquel santo temor paterno que, teniendo muchas veces por principio el interés, suple la falta de amor filial y sirve á contener en sus justos límites á los hijos ingratos! Esta comparacion hace perceptible cuán diferente deba ser la suerte de las costumbres y de la agricultura bajo el sistema de la libertad, y de los progresos que debe esperar el cultivo favorecido por las leyes que destruyen las vinculaciones, sus mortales enemigos.» Estos expedientes quedaron también sepultados en el Consejo, á pesar de los estrechos encargos del Gobierno, y no llegó á recaer en ellos resolucion alguna. Si aquel tribunal hubiera coadyuvado mejor á los deseos y disposiciones manifestadas por el Ministerio desde el reinado penúltimo, probablemente se hubiera remediado en más de la mitad el daño que están causando las vinculaciones.

Como por estas contrariedades, ó por las consideraciones ya anteriormente indicadas, apenas había quien osara pronunciarse por la absoluta extincion de los mayorazgos, el Gobierno se dirigia por el mismo rumbo lento, oblicuo y contemplativo. El Sr. D. Carlos IV, por decreto de 28 de Abril de 1789 (ley 12, título XVII, libro 10 de la Novísima Recopilacion), prohibió fundar vinculaciones sin Real licencia, la cual no se concederia sino á personas beneméritas, ni en menos cantidad de renta que la de 3.000 ducados, debiendo consistir la mayor parte de ella, no en bienes estables ó raíces, sino sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco y otros semejantes. En Agosto de 1795 se gravaron las nuevas vinculaciones que se fundasen con un 15 por 100 á favor de los arbitrios del Crédito público. (Ley 12, ib.) En 1798 se dió facultad á los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos para enajenar los bienes de su dotacion con aplicacion al préstamo patriótico, imponiendo los valores en la Caja de Amortizacion con el rédito de 3 por 100. (Ley 16.^a, ib.) En 1799 se les concedió además el premio de la octava parte del importe de los bienes que vendiesen. (Ley 17, ib.) En 1802 se les permitió enajenar fincas vinculadas para subrogar su precio en obras de obras pías. (Ley 18, ib.) En 1805 se les autorizó á comprar y pagar en el plazo de cinco años los bienes de sus propias vinculaciones por el avalúo de la tasacion, sin subasta, y sin perjuicio del premio de la octava parte. (Ley 20, ib.) Y finalmente, el gravámen de las nuevas vinculaciones á beneficio del Crédito público se aumentó á 25 por 100 en virtud de Real decreto de 5 de Agosto de 1818. La comision opina como la Sala de alcaldes de casa y corte, que todos estos eran paliativos, y no la cura radical tan absolutamente necesaria. Sin embargo, no puede menos de atribuir al saludable efecto de estas disposiciones, y al de la enajenacion de fincas de institutos pios, mandada hacer por Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, el vigor con que la Nación ha podido sobrellevar y resistir á las calamidades de la última desoladora guerra con Francia, á las pérdidas que sobre nuestro comercio han traído las convulsiones de América, y al desconcierto de los postreros seis años de administracion pública. ¿Qué seria si de una vez se proscribiese toda

amortizacion eclesiástica y civil? Pero la comision, dejando á las otras del Congreso á quienes corresponda el proponer con más conocimiento lo que convenga acerca de los bienes eclesiásticos actualmente amortizados, se limita á tratar aquí de la libertad de las fincas amayorazgadas, y de la medida que es indispensable adoptar para impedir nuevas adquisiciones de las manos muertas eclesiásticas.

La comision nombrada por las Córtes extraordinarias para extender el proyecto de ley sobre este importante negocio, aunque bien persuadida de la «repugnancia que envuelve en sí la institucion de las vinculaciones, y lo opuesta que es á los principios de una sábia y justa legislacion,» tuvo que ceder á las circunstancias de aquella época, y no le pareció oportuno proponer la entera abolicion de los mayorazgos. Los sábios Diputados de la comision, penetrados de la estrecha situacion en que se hallaban y de los inconvenientes que pudiera traer á la causa que tan gloriosamente defendia la Nacion concitar entonces las grandes pasiones de muchos hombres unidos en cuerpos poderosos y formidables, interesados en una misma causa, apoyados en la fuerza irresistible de la costumbre, en sus conexiones y riquezas, en la antigüedad de aquellas instituciones, en los peligros verdaderos ó imaginarios, en las preocupaciones á favor de las ventajas de la vinculacion, en la dificultad de poner instantáneamente en descrédito las doctrinas bebidas en la juventud, tropezaron sin duda con obstáculos invencibles para realizar sus ideas, no diferentes del voto general de la Pátria y de la filosofía. En tales circunstancias, dictaba la buena política guardar cierto temperamento, conciliar los principios de la legislacion que protege los mayorazgos con los de la justicia que los condena, sacar el partido posible de aquellas instituciones y hacerlas menos perjudiciales.

Mas por fortuna todo ha cambiado en el dia bajo los felices auspicios con que se ha restablecido el sistema constitucional; los principios del sagrado Código han lanzado los del feudalismo más allá del bárbaro país de su nacimiento; ya desaparecieron las preocupaciones y los errores, así como con la presencia de la luz las tinieblas. El pueblo está muy ilustrado y desea, igualmente que todo el Reino, una ley protectora de la libre circulacion de la riqueza nacional, y prohibitiva de su acumulacion en manos muertas.

El dictámen que sobre el referido proyecto de ley dió el Consejo de Estado en 21 de Marzo de 1814, nos llevaba ya en aquella época á largo andar hácia esta resolucion, proponiendo, para que cuanto antes fuera posible desapareciese una institucion que tanto ha contribuido al aniquilamiento de la Nacion, que los poseedores dispusiesen de los bienes vinculados *inter vivos et mortis causa*, entre sus hijos y descendientes legítimos. Guiada la comision por tales principios, y persuadida á que, segun queda demostrado, las vinculaciones no son necesarias para la conservacion y brillo de la nobleza en una Monarquía que sin ellas la tuvo en el mayor esplendor; á que pugnan con las leyes esenciales del orden civil y del pacto social, las cuales nunca pueden dar á ningun hombre otro derecho que el de disponer de sus bienes durante su vida, ó de transmitirlos á su inmediata generacion, que los hará absolutamente suyos por los títulos de posesion ó de labor y cultivo con que se adquiere el dominio; á que son injustas y contrarias á la naturaleza, introduciendo la odiosa diferencia con que un mismo padre deja rico á uno de sus hijos y en la miseria á los demás; á que son

impolíticas, por los daños que inferen á la agricultura, al comercio, á las artes, á la industria y á la poblacion, y porque hacen vivir á expensas del Estado á todos los que no son primogénitos en una familia; á que son inmorales, por la relajacion con que el ócio y la opulencia estragan las costumbres, porque al mérito se antepone la casualidad del nacimiento, y porque quien tal vez para disfrutar un mayorazgo no se avergüenza de hacer público su origen bastardo, se cree luego muy superior al honrado ciudadano que vive del sudor de su frente y es de ascendencia legítima; guiada, repite la comision, por tales principios, no ha titubeado un momento en decidirse por la entera y completa abolicion de las vinculaciones de bienes raíces y estables. Respetando empero lo que con sumo tino calificó la Sala de alcaldes de casa y córte de mera expectativa, aunque suele llamarse impropiamente derecho, de los inmediatos sucesores cuando sean transversales ó extraños, y el de aquellas otras personas en cuyo favor estuviesen señalados alimentos ó pensiones de por vida, propone lo que le ha parecido conveniente para que no sufran perjuicio los actuales alimentistas y pensionarios, y adopta como la más oportuna y equitativa la regla señalada por la comision de las Córtes extraordinarias, y apoyada por la Regencia y por el Consejo de Estado, para que se reserve á dichos sucesores transversales ó extraños la mitad de los bienes vinculados, reducidos á la clase de libres. No se hizo entonces ni se hace ahora igual reserva á favor de los inmediatos sucesores que sean hijos y nietos del poseedor actual, porque ó tendrán que heredar el todo á la muerte de éste si son únicos, ó una parte si tienen hermanos, compensándose con el beneficio de éstos algun perjuicio que puedan sufrir los otros, y porque en este caso el padre, poseedor actual á quien la ley debe suponer juez el más justo y competente y el que mejor que nadie sabe lo que merecen sus hijos, puede resarcir al primogénito lo que pierda con alguna donacion ó mejora, segun las leyes, si le considerase acreedor á ella.

Y respetando además nimamente la comision hasta el parecer de aquellos que juzgan indispensables los mayorazgos para la conservacion de la nobleza útil del Reino, estima permisible la subsistencia de los mayorazgos fundados, y la facultad de fundarlos en adelante con licencia de las Córtes y por servicios distinguidos, no bajando la renta líquida anual de 6.000 ducados, ni excediendo de 80.000 en las familias de Grandes de España, 40.000 en las de títulos de Castilla, y de 20.000 en las de personas particulares, y consistiendo las rentas en propiedades-derechos, como las denomina el fiscal de la Sala de alcaldes de casa y corte, ó séase en frutos civiles. Semejante idea es conforme sustancialmente á la que insinúan el art. 71 de la instruccion de Estado y los Reales decretos de 28 de Abril de 1789 y 17 de Setiembre de 1798. Bien conoce la comision que muchos de los daños de las vinculaciones de bienes raíces son comunes á las de frutos civiles; pero á lo menos, tienen éstas la ventaja de no impedir la circulacion de los capitales y de las fincas.

Con todo, la facultad de vincularlas seria de mayor utilidad que perjuicio para el Estado, mientras no se prohiba absolutamente toda nueva adquisicion directa ó indirecta de bienes raíces por las manos muertas eclesiásticas; porque podrian estos salir de un estanco para entrar en otro mucho más funesto. Un bien á lo menos, entre tantos males, dijo la Sala de alcaldes de casa y córte, nos han traído los mayorazgos: la multitud de es-

tos ha hecho menores las adquisiciones de la Iglesia. Quitados aquellos sin cerrar las puertas á estas, nada habríamos adelantado. Lo que parece más justo y conveniente, sin perjuicio de lo que se disponga en lo sucesivo acerca de los bienes eclesiásticos amortizados en el día, es extender á todo el Reino lo que en esta parte se halla sábiamente dispuesto por las leyes para la provincia de Valencia, y así lo propone la comision.

De esta manera, abriéndose un manantial inagotable á la riqueza pública y al aumento y felicidad de millares de familias, volverán esos mismos bienes, estériles hoy casi del todo, á su fecundidad natural y á la circulacion primitiva; circulacion por la cual el clamor de la verdad, de la razon y de la filosofía se ha hecho entender por todas las clases y miembros del Estado, y desea penetrar hasta este augusto Congreso para dirigirles la siguiente alocucion:

«Padres de la Pátria, instauradores del órden social, reparadores de las injusticias y agravios que hasta ahora ha sufrido el pacífico labrador y el industrioso ciudadano, cuya esperanza está colgada de vuestros decretos: ¿cuánto bien no podeis hacer á la humanidad si restituís á la vida y movimiento provechoso esas riquezas muertas, esos bienes ahogados en lagunas sin corriente y enfermizas; si con una sábia ley mandais imperiosamente que fertilicen el Estado, así como en su plácido curso los rios fertilizan la tierra?»

La comision no duda que las Córtes corresponderán á estos justos deseos de la Nacion y acordarán una ley cuyo proyecto podria concebirse en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices y estables, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

Art. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones comprendidas en el artículo precedente podrán desde luego disponer libremente como propios de los bienes raices que las constituyen, en el caso de que los sucesores inmediatos sean hijos ó descendientes en línea recta de los mismos poseedores; pero si no lo fuesen, podrán los poseedores actuales disponer únicamente de la mitad de los bienes, reservando hasta su muerte la otra mitad para que disponga de ella con igual libertad el sucesor inmediato.

Art. 3.º Lo dispuesto en el precedente artículo no se entiende con respecto á los bienes y derechos hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la Nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer ó de nulidad de fundacion. En estos casos, los poseedores, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes como libres hasta que en última instancia se determinen á su favor los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este día ó que se dieren en adelante.

Art. 4.º Tambien se declara que las disposiciones anteriores no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hayan pasado á la clase de libres.

Art. 5.º Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó á convenios

particulares ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de percibirlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales alimentos.

Art. 6.º Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni protesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ni vinculacion alguna sobre bienes raices y estables, ni prohibir directa ni indirectamente la enajenacion de esta clase de bienes.

Art. 7.º En cuanto á la vinculacion de censos, juros, foros, acciones de Banco, créditos contra el Estado ó cualesquiera otros derechos diferentes de los bienes raices y que no impidan la libre circulacion de estos, no se haga novedad por ahora, y subsistan las fundaciones respectivas con el órden de sucesion prescrito en ellas.

Art. 8.º Para en adelante, ni aun sobre esta clase de bienes no raices se podrá fundar vinculacion alguna sin que preceda licencia de las Córtes, la cual no será otorgada sino á las personas que lo merezcan por sus circunstancias y distinguidos servicios á la Nacion, no bajando la renta líquida anual de 6.000 ducados de vellon, ni excediendo de 80.000 en las familias de Grandes de España, de 40.000 en los títulos de Castilla, y de 20.000 en las de personas particulares.

Art. 9.º Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso (1).

Art. 10. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, ó ya en otras responsabilidades anuales (2).

Madrid 18 de Agosto de 1820. = Antonio Cano Manuel. = Ramon Giraldo. = Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel. = José María Calatrava. = José Manuel de Vadillo. = Joaquin Rey. = José María Manescau. = Francisco Martinez Marina.»

Voto particular del Sr. D. Martin de Hinojosa.

«La comision de Legislacion, encargada por el Congreso de examinar las proposiciones hechas en materia de mayorazgos, vínculos, patronatos y otras fundacio-

(1) Es lo que se halla mandado para Valencia por la ley 20, título V, libro I de la Novísima Recopilacion.

(2) Véase la ley citada en la nota precedente, y la 17 del mismo título y libro.

nes semejantes, despues de un informe á cuya lectura no pude tener el gusto de asistir, pero que me es muy recomendable por el nombre de su autor, cñe en fin su dictámen á dos puntos principales: uno, total y simultánea extincion de ellas en cuanto estriben sobre bienes raíces y estables; otro, providencias acerca de las muchas y variadas resultas que necesariamente ha de causar una decision tan general.

Bien quisiera yo que mis ideas sobre ambos hubieran coincidido sin discrepancia alguna con las de una comision tan respetable, y excusar ahora al Congreso la molestia de oír mis reclamaciones; pero ni aquello estuvo en mi mano al tiempo de discutir privadamente el asunto, ni estofro me es permitido ahora si he de cumplir con mi deber. Diré, pues, lo que entiendo, y al hacerlo seguiré el mismo órden que guarda la comision en su proyecto.

Y llegando al punto principal de él, y objeto de su artículo primero, no me empeñaré en combatir las razones que militan contra esta clase de fundaciones; pues aunque á mi entender se han exagerado los malos resultados de su institucion, estimado en menos de lo justo sus ventajas, y contado muy poco con la baja de aquellos y aumento de estas en tiempo de una mejor educacion, todavía si se me consultara sobre su introduccion donde no las hubiera, me inclinaria gustoso á la negativa, por propender á ella el peso de sus males en la balanza de mi juicio.

Mi intencion solo es proponer que en las actuales circunstancias no conviene la casi total abolicion de vinculaciones (así puede llamarse la que se quiere de todas las fundadas sobre bienes estables, siendo rarísima la que no esté sobre ellos en todo ó gran parte), y que aun conviene menos si ha de ser simultánea y del momento; cuestiones muy distintas de la de su admision ó repulsa donde las vinculaciones no fuesen conocidas, y aun de su minoracion, y de la misma extincion lenta y progresiva, donde lo fueren, puesto que es más llano el no admitir que el desechar lo ya anteriormente recibido; que las alteraciones, cuanto mayores, son origen de muchos más, y más sensibles efectos; y que lo muy ejecutivo tiene siempre sus visos de violento, y amenaza por tanto con su inestabilidad; cuestiones que son propiamente las del día, pues reconocemos vinculaciones, muchas, bien añejas y de muy diferentes clases; cuestiones, en fin, que ya no deben decidirse por la mera comparacion de los males y los bienes que producen los mayorazgos, no por solas razones generales de justicia, sino más bien por el cotejo de los perjuicios que restarian aun despues de reducirlos á un número inferior en mucho al del día, ó de extinguirlos lenta y progresivamente, con las infinitas fatales consecuencias de su acabamiento total y repentino en la actualidad; por reglas, en una palabra de prudencia, de esta virtud tan propia y necesaria en los legisladores, y que recorriendo y ponderando todas sus circunstancias presentes, más que las puras teorías, halla lo preferible en la mayor utilidad general ó en el mínimo posible de los males de la sociedad en que presiden.

Molestaria inútilmente al Congreso si me empeñara en una enumeracion de leyes, tanto civiles como eclesiásticas que si se examinaran á sola la luz de reglas generales, y principios abstractos, parecerian absurdas, y aun auxiliadoras de abusos por otra parte intolerables; pero que dictó la prudencia en tiempos difíciles, acreedores á condescendencias y temperamentos, bien que siempre con la mira de precaver el aumento del mal, y

de reducirle á menos en todo lo posible: conducta verdaderamente sábia, escondida á las veces, pero siempre admirable en sus efectos, y de que las Córtes mismas han dado ya ejemplo en sus próximas sesiones.

Y tales se presentan á mi vista las circunstancias que entre nosotros concurren actualmente en la expresada cuestion acerca de mayorazgos. Una es la opinion por desgracia no de muy pocos, y la prevencion no menos empeñada en favor de su conservacion y de las razones en que la fundan.

Convengo en que por este partido no puede contarse aquella porcion del pueblo que no entra en cálculos y comparaciones; pero tampoco se contará por el contrario, y al cabo siempre será cierto que ella ha conocido, admirado y aun respetado esta clase de personas ricas y distinguidas, que ha merecido de su generosidad á veces beneficios que acaso de otras no deberian esperarse, y que ha de extrañar se quite para siempre de su vista este cuadro deslumbrador. Sea en buen hora tambien que autores antiguos y españoles hayan hablado ya contra los mayorazgos, y que hayan seguido esta ruta más decididamente los modernos: mas aquellos fueron conocidos de pocos, estos aun no de muchos, no de tantos cuantos fuera menester; y en medio de esto, siempre han tenido las vinculaciones algunos y acreditados defensores, y nuestras mismas leyes han confirmado á los intérpretes en la sentencia de que la causa de mayorazgos era favorable por muchos respectos.

La posesion de casi cinco siglos es otra; pues aunque haya sido particularmente interrumpida, puede llamarse quieta y pacífica en su totalidad, nunca atacada, antes bien indirectamente sostenida en las reformas parciales que se han adoptado en tan largo discurso.

Eslo tambien el interés de muchas gentes de todas clases en sostener á los mayorazgos, y las distinciones que les están como añejas, y que van á desaparecer con su extincion; y aunque haya algunas que le tengan igual en destruirlos, aquellas se darán tanto más por sentidas que estofras por beneficiadas, cuanto es más poderoso un agravio real ó imaginado para ofender, que un favor para conciliarse el agradecimiento.

¿Y cuán duro es, cuán expuesto, y tambien cuán inútil por lo comun, empeñarse de frente y sin dar cuartel contra la opinion, la costumbre y el interés? Así parece haberlo conocido un ilustre español, quien despues de haber pintado á los mayorazgos como muy principales enemigos de la felicidad comun, especialmente de la agricultara, pesadas en fin las insinuadas consideraciones, se da por satisfecho con que no se funden en adelante, sino á título de la más alta recompensa por grandes y continuos servicios. Así lo conocieron algunas de nuestras últimas leyes en la materia, que por más penetradas que se muestren del fatal influjo de los mayorazgos, especialmente de los instituidos sobre bienes estables, se contentan no obstante con poner trabas á nuevas fundaciones ó con abrir senderos á la desvinculacion; y en mejores tiempos, casi de este mismo dictámen fueron, bien que adelantando algo el pensamiento, la comision de Córtes, el Consejo de Estado y el Gobierno, cuyo influjo en la sancion de leyes es bien considerable.

Y si lo es siempre, en estos nuestros días ¡cuánto más delicado viene á hacerse este empeño! El tránsito de un gobierno á otro siempre trae consigo necesarias alteraciones, que producen descontentos y aun forman enemigos del nuevo sistema: verdad que conocemos harto por la experiencia. El principal cuidado de sus

protectores, título que nos compete distinguidísimamente, debe ser la consolidación de él. Esta depende en mucho de la unión y buena armonía entre los miembros del Estado, así como ambas de contemporizar en lo posible, y no llevar fácilmente las cosas al extremo, mucho menos de golpe y en un momento. Pues ¿para qué aumentar el número de descontentos? ¿Para qué exasperar los que ya hay con totales repentinas mudanzas, aunque convenientes acaso, no absolutamente precisas en el día, y que podrían esperarse del tiempo y de la convicción? ¿Para qué dar sospechas de que se intenta confundir las clases, abatir la nobleza, minar sus apoyos y reducirlo todo á otro estado del que proclamamos y realmente sostenemos? Voces que si no son de la mayor y más sana parte de la Nación, como creo, seránlo de algunos, y que juntas á las de otros, quejosos quizá por otras disposiciones semejantes, fortalecerán el partido insensato de la malignidad. Menos fuerza se requiere, Señor, para destruir, que para edificar; para causar un sinnúmero de males, que para conseguir un bien pequeño. El *ne quid nimis* de los antiguos no habla menos con nosotros: clama alta é imperiosamente en nuestras circunstancias políticas; y es precepto que no solo mira á la sustancia de las cosas, sino tambien al modo, al tiempo y arte de ejecutarlas; y si para establecer cualquiera novedad contra la anterior observancia no basta sino una utilidad evidente, y esta ha de medirse por las circunstancias, ¿cuánta y cuán clara y cuán libre de oposiciones se exigirá para la que es tan grave y trascendental, y en tiempos no tan quietos como quisiéramos, y en que se buscan pretextos para desacreditar el reciente sistema de gobierno! Acaso (sea esto dicho en desahogo de mi amor á la madre Pátria, y no en ofensa, aun la más leve, de personas á quienes yo respeto, y debemos todos beneficios inestimables) si se hubiese pensado así en ciertos artículos; quizá si el demasiado celo no hubiera pretendido remediarlo todo en poquísimos días, acaso se quitaran pretextos y recursos á la intrigante malignidad, aunque fecunda siempre en figurarlos para alucinar á los incautos; y en las victorias contra el Emperador de los franceses, no solo hubiera mantenido España su independencia, sino adquirido tambien su libertad política de un modo irrevocable; y jurada la Constitución por el Rey desde el año 14, sus días hubieran sido todos de alabanza y de gloria; se habrían ahorrado males sin cuento, y el Reino descansaría ya en el seno de la abundancia y la felicidad. Pero dejemos arcanos que no es dado al hombre penetrar, y prosigamos nuestro intento.

Porque entre las cosas que me detienen muy poderosamente para convenir en la casi total abolición de mayorazgos, mucho más si ha de verificarse toda en el momento, y me inclinan como á transiguir en el asunto, contentándome con providencias que disminuyan el mal por lo presente, y den seguridad de no aumentarlo jamás, así como esperanzas de que sea menos fatal en adelante, cuento aún el piélagó inmenso de dificultades que se ofrecen en las consecuencias precisas de la extinción propuesta; dificultades que conoció la comisión y trata de prevenir y resolver, y en lo que ha mostrado, no solo su perspicacia para divisarlas, sino tambien su consejo y acierto en componerlas. Y con todo, aun no creo aventurado el decir, puesto que el acertarlo todo es más obra de la Divinidad que de la humana flaqueza, que deben quedar todavía justos recelos de que ni todas estén previstas, ni todas satisfechas; ó de que los remedios aplicados á algunas sean insuficientes, á lo menos in-

gratos, y causas de quejas, divisiones y pleitos muchos y aciagos, tanto á la paz de las familias, como al orden social. Porque una institución de tan alto origen, de tan frecuente uso y de tan prodigiosa variedad ha debido echar profundísimas y extendidísimas raíces, que abrazando y estrechando fuertemente con sus lazos otras muchas partes del sistema legal, hagan casi imposible el discernimiento de todos sus puntos de contacto, y la extirpación de aquellos sin arrancar al mismo tiempo, sin dañar por lo menos á otras varias que convenga mantener en toda su entereza. Cordura parece en tal conflicto exponerse á menores riesgos, acometer la empresa por partes, aprender en la experiencia de unas los embarazos y dificultades de las demás, y consultar con el tiempo sus remedios.

Pongamos de lo sobredicho un ejemplo en el artículo 2.º del proyecto, que concede la licencia al tenedor para disponer de todos los bienes vinculados, habiendo descendientes, y no habiéndolos, de la mitad; donde, entre otras, caben las preguntas siguientes: ¿podrán usar tambien de este último derecho los que fueren de orden regular? ¿y cómo? ¿Podrán los padres disponer de todos los bienes vinculados entre vivos, tan libremente como se les consiente hacerlo de los que no lo son, ó se les cargará con la necesidad de alguna reserva en beneficio de los hijos? ¿Podrán dejar el quinto de todos ellos á un extraño? ¿Podrán mejorar en éste, y aun en el tercio, al hijo segundo ó último descendiente? ¿Podrán excluir totalmente de la sucesión en ellos al primero, caso que las leyes permitieran desheredarle? ¿Para entrar los hijos á suceder en los bienes que fueran amayorazgados, será precisa ó á lo menos privilegiada en algo la legitimidad? Si el primogénito hubiere casado cuando contaba seguramente con la sucesión al mayorazgo, con quien no le quisiera sin tales esperanzas, ¿quedarán éstas frustradas por una y otra parte en un momento? ¿Hay razón para que siendo fácil y muy frecuente que con el poseedor actual existan dos de probabilidad más ó menos fundada á la sucesión del mayorazgo, se cuente tanto con el primero, que disfrute todos sus bienes y con la nueva calidad de libres y que pueda enajenarlos en todo ó en la mitad, y tan poco con el segundo, y esto en un solo caso, y tan nada siempre con el tercero, enlazados quizá por estos solos respetos? Diráseme que las leyes y el mismo artículo responden á estas preguntas; y yo contestaré que no á todas, no con la debida claridad, no sin contradicciones, no sin agravios notorios. Porque, prescindiendo por ahora de lo demás, ¿no es agravio notorio el que se irroga al hijo primogénito arrancándole violentamente de entre las manos el derecho de suceder en los bienes que fueran vinculados, exclusivo, adquirido acaso desde que vió la luz, radicado en su persona, transmisible á los inmediatos con efectos sensibles é interesantes, y para él mismo de utilidad presente considerable? ¿No es manifiesta injuria igualarle ó postergarle acaso á sus hermanos, sobre quienes, al abrigo de leyes vigentes, disfrutara él ventajas conocidas? ¿No raya en la injusticia hacerle de peor condición que el sucesor extraño, á quien al cabo se reserva la mitad de los bienes, siendo así que ni un terrón se adjudica al hijo primogénito? ¿Y qué diremos de aquella mujer que casara con él por tales esperanzas? Esperanzas que la ley atiende hasta alterar por amor suyo la naturaleza de estas fundaciones, constituyéndolas en tal caso irrevocables. La engañaremos, la defraudaremos por medio de una ley, en la fé y palabra que otras leyes le dieran.

Allégase á lo ya dicho, que admitida la vinculacion total y simultánea de bienes estables, va á exponerse al público un cúmulo tan inmenso de ellos, muchos de tan grande cabida, que los envilecerá, retardará las ventas intentadas por el Crédito público, ó menguará sus valores, y reunirá términos redondos bajo una misma mano, rica sí, pero tan poco benéfica acaso en el uso de ellos, como fuera escrupulosa en adquirir los capitales con que venga á comprarlos; males que se evitarían todos con la extincion parcial de los mayorazgos, y aun en la total con solo ser lenta y progresiva.

Y aun pudiera añadirse la disonancia en que, adoptada la providencia general sobre mayorazgos, nos constituiríamos, respecto á otras naciones de Europa, amantes cuanto nosotros, no menos de la libertad que de la felicidad comun. La que acaso excede en el noble anhelo por estos dos objetos, conserva los mayorazgos, y contrasta admirablemente con otra que es notada de descuidar aquellos, y desconoce enteramente las vinculaciones.

He dicho mi opinion sobre el punto primero y capital del proyecto acerca de mayorazgos, reducido á no convenir por ahora en la total y absoluta abolicion de esta clase de fundaciones sobre bienes estables, aunque sí en la parcial y no de muy pocas, y á desear que no sea obra de un momento, sino lenta y progresiva, la abolicion total, caso de admitirse; y si por ventura alguno echare de menos que yo no exprese aquí mis ideas sobre las vinculaciones que deberian quedar ó suprimirse, y acerca del progreso de su exterminio, espero que considere como no debiendo ser tal mi presuncion, ni siendo en efecto, que sospeche siquiera que el dictámen de la comision sucumba al singular mio, debo tambien callar al presente y excusar al Congreso una molestia anticipada.

Sin embargo, por la misma razon y por haberlo ya prometido en el principio, necesito hacer algunas observaciones sobre el segundo punto capital del proyecto á que se refieren sus restantes artículos. Y dejando el segundo por haberle ya tocado antes, cuanto al tercero, me parece seria mejor cerrarle en la palabra *pendientes*, omitiendo todas las que subsiguen; pues aunque pueda mandarse que los negocios principiados, no fenecidos, se juzguen por leyes posteriores á su incoacion, es sin duda más natural hacerlo por las que regian anteriormente, cuando no aparezca causa que lo prohiba.

En el cuarto convendria en mi concepto acabar con esta cláusula, aunque no necesaria, nunca perjudicial, á saber: «quedando en su caso salvo á los interesados el derecho de saneamiento contra sus autores.» Por lo que hace al quinto, está en el orden que los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen á otros dueños como libres, queden sujetos al pago de alimentos; pero no hallo definida, cual convendria en mi concepto, la cuota en que lo quedan de por sí. Diráse que por todo, y que siendo así más legal, se entienda como expresado; pero esto retraerá á los compradores extraordinariamente en daño del proyecto y del vendedor, y si se quiere

admitir que sea en proporcion con los demás bienes, el alimentista tendrá que dividir su intencion con grave incomodidad. ¿Seria admisible coñir esta sujecion á una finca bastante, ó más si fuere menester, y que se enajenasen con este aviso y conocimiento?

Veo tambien que esta sujecion ha de durar, segun se dice, mientras vivan los que en el dia perciben los alimentos; donde yo diria: «mientras los que en el dia los perciben conserven su derecho á percibirlo,» puesto que este derecho no solo se pierde por la muerte, y en cualquier modo que se pierda cesa la obligacion con sus consecuencias.

Observo igualmente que establecida la regla de que los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen á otros dueños como libres, queden sujetos al pago de alimentos mientras vivan los que en el dia los perciben, es bien ociosa la excepcion siguiente en los alimentistas que vienen á hacerse sucesores; y que lo es mucho más, variada dicha regla como queda indicado, porque es bien cierto que entrando el alimentista á ser sucesor, y confundidos luego los respectos de acreedor y deudor, como cesa el derecho á lo principal, han de cesar las accesiones que se procuraron solo para hacerlo más efectivo.

Ultimamente, entiendo que ó en este mismo artículo, ó en otro contiguo, seria bien hablar de las demás cargas de los mayorazgos fuera de alimentos.

El art. 6.º está muy conforme en todo á mi modo de pensar en el asunto, como excluye toda fundacion nueva sobre bienes estables: y aun le añadiría con respecto á los casos de tercero (ó bien lo propondria en uno separado) que en las accesiones provenientes de hecho del tenedor, puedan la mujer, hijos y acreedores respectivamente repetir el importe de las mejoras, no del inmediato, sino contra los bienes que pendientes los juicios aun siguen como vinculados.

En el 7.º, y cuanto á no hacer por ahora novedad en las vinculaciones consistentes en censos, juros y demás, yo añadiría la condicion precisa de dar la renta anual de 3.000 ducados por lo menos, como que de otro modo se incurre en casi todos los males de las vinculaciones, á reserva del estanco de bienes estables.

El 8.º le admito muy gustoso cuanto á la prohibicion de fundar en adelante, aun sobre censos, juros y demás: como quiera que le suspenderia por ahora cuanto á la excepcion que propone.

De los últimos solo diré, que por muy conexos que estén con las vinculaciones, todavia merecen reservarse para otra discusion en distinto proyecto.

Las Córtes perdonarán mi difusion, corregirán mis defectos y acordarán lo más acertado. Madrid 8 de Agosto de 1820.—Martín Hinojosa.»

Leido este dictámen, señaló para su discusion el señor Presidente el dia 11 de este mes.

Se levantó la sesion.